



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN
MENORES; EN EL EXPEDIENTE N°00659-2015-0801-
JR-PE-03; JUZGADO PENAL COLEGIADO
TRANSITORIO, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE,
PERÚ, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**LEVANO CONDORI, YURYEN FABRIZIO
ORCID: 0000-0002-6006-5039**

ASESORA

**VALERO PALOMINO, FIORELLA ROCÍO
ORCID: 0000-0002-5520-5359**

CAÑETE – PERÚ

2021

1. TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE ACTOS
CONTRA EL PUDOR EN MENORES; EN EL EXPEDIENTE N°00659-2015-0801-
JR-PE-03; JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO, DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ, 2019.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Lévano Condori, Yuryen Fabrizio

ORCID: 0000-0002-6006-5039

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Valero Palomino, Fiorella Rocío

ORCID: 0000-0002-5520-5329

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter (Presidente)

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto, Arturo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Villar Cuadro, Maryluz (Miembro)

ORCID: 0000-0002-6918-267X

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. Ramos Herrera, Walter
PRESIDENTE

Mgtr. Conga Soto, Arturo
MIEMBRO

Mgtr. Villar Cuadro, Maryluz
MIEMBRO

Mgtr. Valero Palomino, Fiorella Rocío
ASESORA

4. DEDICATORIA

A Carmen y Wilmer, mis padres, que
en su constancia y sabiduría, hayo un
conforte inalcanzable que amo.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Escuela de Derecho, cuya experiencia e instrucción, marca un gran valor en mi formación profesional.

5. RESUMEN

La presente investigación, que tiene por título Caracterización del proceso sobre el delito de actos contra el pudor en menores; en el expediente N°00659-2015-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019, busca identificar de las gestiones que se realizan durante un proceso judicial penal, vinculada a la línea de investigación de Derecho público y privado, respetando el actual Reglamento de Investigación Versión 017. Su objetivo general consta en: Determinar las características del proceso sobre el delito de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019. Asimismo, observar el desempeño en: Cumplimiento de los plazos, claridad en las resoluciones, aplicación de derecho al debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas, e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. En su metodología, sigue una investigación de tipo Cualitativo; desarrollando el nivel de investigación Descriptivo y Explorativo; y corresponde a un diseño de investigación Retrospectivo, Transversal y No experimental. La recolección de datos fue realizado desde un expediente judicial (unidad de análisis), siendo este seleccionado de acuerdo al muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación y el análisis propio del contenido; por último, se utilizó como herramienta la lista de cotejo aprobada según el juicio de especialistas. Por lo tanto, se concluyó que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio.

Palabras clave: Actos contra el pudor en menores, caracterización, proceso penal.

ABSTRACT

The present investigation, which is entitled “Characterization of the process on the crime of acts against modesty in minors; in file No. 00659-2015-0801-JR-PE-03; Temporary Collegiate Criminal Court, Cañete Judicial District, Peru, 2019”, seeks to identify the steps that are carried out during a criminal judicial process, linked to the line of investigation of public and private law, respecting the current Investigation Regulation Version 017. Its general objective consists of: Determining the characteristics of the process on the crime of acts against modesty in minors, in file No. 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Transitory Collegiate Criminal Court, Cañete Judicial District, Peru, 2019. Also, observe the performance in: Compliance with deadlines, clarity in resolutions, application of the right to due process, relevance between the evidence and the claims raised, and suitability of the legal classification of the facts. In its methodology, it follows a Qualitative type investigation; developing the Descriptive and Explorative research level; and corresponds to a Retrospective, Cross-sectional and Non-experimental research design. Data collection was carried out from a judicial file (unit of analysis), which was selected according to convenience sampling, using observation techniques and the content analysis itself; Finally, the checklist approved according to the judgment of specialists was used as a tool. Therefore, it was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined.

Keywords: Acts against modesty in minors, characterization, criminal process.

6. CONTENIDO

1. TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
4. DEDICATORIA.....	v
5. RESUMEN	vii
6. CONTENIDO.....	ix
7. ÍNDICE DE CUADROS.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	4
2.1. Antecedentes	4
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	4
2.1.2. Antecedentes Nacionales	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	6
2.2.1. Bases Procesales	6
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.	6
2.2.1.1.1. La jurisdicción.	6
2.2.1.1.2. La Competencia	8
2.2.1.2. El proceso penal.....	9
2.2.1.2.1. Concepto.	9
2.2.1.2.2. Funciones.	9
2.2.1.2.3. Principios procesales aplicables.....	10
2.2.1.2.4. Finalidad.	11
2.2.1.3. El Proceso penal común.....	11

2.2.1.3.1. Concepto.	11
2.2.1.3.2. Los plazos en el proceso penal común.....	11
2.2.1.3.3. Etapas del proceso penal común.	12
2.2.1.4. La prueba.	13
2.2.1.4.1. Según el entendimiento común y jurídico.	13
2.2.1.4.2. Según el entendimiento procesal jurídico.	13
2.2.1.4.3. Diferencia de prueba y medio probatorio.	14
2.2.1.4.4. Concepto de prueba para el Juez.....	14
2.2.1.4.5. Objeto de la prueba.	15
2.2.1.4.6. Sistema de valoración.	15
2.2.1.4.7. Principios aplicables.	15
3.2.1.4.8. Medios probatorios actuados en el proceso.	18
2.2.1.5. El debido proceso.....	19
2.2.1.5.1. Concepto.	19
2.2.1.5.2. Elementos.....	19
2.2.1.5.3. El debido proceso en el marco constitucional	20
2.2.1.5.4. El debido proceso en el marco legal	20
2.2.1.6. Las resoluciones judiciales.	20
2.2.1.6.1. Concepto.	20
2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales.	21
2.2.1.6.3. Estructura de las resoluciones.	21
2.2.1.7. Medios Impugnatorios.	22
2.2.1.7.1. Concepto	22
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	23

2.2.2. Bases Sustantivas	23
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	23
2.2.2.2. El delito.....	23
2.2.2.2.1. Concepto.....	23
2.2.2.2.2. Elementos del delito.....	24
2.2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	25
2.2.2.3. El delito de Actos contra el pudor en menores.....	26
2.2.2.3.1. Concepto.....	26
2.2.2.3.2. Modalidades del delito de actos contra el pudor en menores.....	26
2.2.2.3.3. Autoría y participación.....	27
2.2.2.3.4. La tipicidad.....	27
2.2.2.3.5. La antijuridicidad.....	27
2.2.2.3.6. La culpabilidad.....	28
2.2.2.3.7. Modificaciones del concepto en la normatividad.....	28
2.2.2.3.8. Normatividad penal del delito de actos contra el pudor en menores. ...	28
2.2.2.3.9. Causales en la sentencia de estudio.....	29
2.3. Marco Conceptual.....	31
III. HIPÓTESIS	34
IV. METODOLOGÍA	35
4.1. Diseño de la investigación	35
4.1.1. No experimental.....	35
4.1.2. Retrospectiva	35
4.1.3. Transversal.....	35
4.2. Unidad de análisis.....	36

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	37
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	38
4.5. Plan de análisis.....	39
4.6.1. La primera etapa	39
4.6.2. Segunda etapa	40
4.6.3. La tercera etapa.....	40
4.7. Matriz de consistencia	41
4.8. Principios éticos.....	43
V. RESULTADOS	44
5.1. Resultados.....	44
5.2. Análisis de resultados	46
5.2.1. Respecto al cumplimiento de plazos.....	48
5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones	49
5.2.3. Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso	49
5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	49
5.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	50
VI. CONCLUSIONES	51
6.1. Objetivo general.....	51
6.2. Objetivos específicos	52
6.2.1. Respecto al cumplimiento de plazos.....	52
6.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones	52
6.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	53
6.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	54
6.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	54

6.3. RECOMENDACIONES	56
6.3.1. Objetivo general.....	56
6.3.2. Objetivos específicos	56
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	57
ANEXOS.....	64
Anexo 1. Instrumento de recolección de datos	64
Anexo 2. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio.....	77
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	120

7. ÍNDICE DE CUADROS

<i>Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio</i>	<i>38</i>
<i>Cuadro 2. Matriz de consistencia</i>	<i>42</i>
<i>Cuadro 3. Respecto del cumplimiento de plazos</i>	<i>44</i>
<i>Cuadro 4. Respecto a la claridad en las resoluciones</i>	<i>44</i>
<i>Cuadro 5. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso</i>	<i>45</i>
<i>Cuadro 6. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....</i>	<i>45</i>
<i>Cuadro 7. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....</i>	<i>46</i>
<i>Cuadro 8. Guía de observación.....</i>	<i>64</i>

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación refiere a la “Caracterización del proceso sobre el delito de Actos contra el pudor en menores; en el expediente N°00659-2015-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019”, además de estar adecuada a la línea de investigación de Derecho público y privado, cuyo objetivo está relacionada al estudio de numerosas áreas jurídicas. (Resolución N°0535-2020-CU-ULADECH Católica, 2020)

La caracterización de un proceso se centra en determinar cada particularidad o trayecto que conlleva un proceso judicial. De tal modo que el presente estudio formará diversos contenidos, entablados referencialmente a fuentes de origen normativo, incluyendo el campo doctrinario así como el jurisdiccional; siendo la aplicación de estos, los que nos lleven a identificar, paso a paso, las características correspondientemente a un proceso judicial penal.

En cuanto a su enunciado, encierra la siguiente cuestión como principal punto de desarrollo de la presente investigación: ¿Cuáles son las características del proceso sobre delito de Actos contra el pudor en menores; expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-Pe-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019?; de tal forma que su objetivo general se orienta a: Determinar las características del proceso sobre el delito de Actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019. Consecuentemente, englobando los siguientes objetivos específicos, que se emplearán para observar más abordada a las características del proceso en estudio: Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio; identificar si las resoluciones

emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad; identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio; Comprobar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteada en el proceso en estudio; y por último, Determinar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.

Respecto a su metodología, esta investigación persigue un enfoque de tipo Cualitativo, que a su vez emplea un nivel de investigación Descriptivo y Explorativo, adaptado a un diseño de investigación Retrospectivo, Transversal y No experimental. Para su realización, dicha investigación desempeña, como unidad de análisis, un expediente judicial, que fue seleccionado mediante muestreo de conveniencia y utilizando las técnicas de observación y el análisis del contenido, de este modo, la lista de cotejo fue la principal herramienta empleada; por último, los resultados constaron del desarrollo de cinco cuadros, que constaron en dar observación a cada objetivo específico anterior mencionado, concluyendo que cada una cumple altamente en la caracterización del proceso judicial en estudio.

La actual investigación, se orienta en la temática y prioridades en el aspecto legal, que a su vez la universidad aprueba en la exploración de la etapa pregrado, justifica su elaboración en la línea resultante de investigación Derecho Público y Privado, encaminada al desarrollo de distintos campos que el Derecho pueda orientar. Dicho espacio pretende con ello tener en cuenta el estudio de múltiples contenidos de investigación que aporten al rendimiento de las facetas académicas del estudiante que se relacionan a mejorar las técnicas de aprendizaje y enseñanza. Es por ello que este tema de estudio también procura instruirse de la acción penal del caso con el fin de aportar

un discernimiento de servicio a las personas agraviadas por el delito de actos contra el pudor en menores. Ya que este delito sigue siendo un problema de estudio vigente como actual. Asimismo, también se vincula a un rendimiento académico cultural para el estudiante, por lo que en el ámbito institucional es obligación del mismo promover múltiples complementos investigativos de su tema de estudio. Ya que en consecuencia originará a la interpretación del conocimiento que se imparte, abriendo así soluciones que contribuyan al desarrollo sostenible de la sociedad. En último lugar, el presente trabajo se sostiene de la prevalencia, incidencia y tendencia de la violación consciente que se comete con este delito a los menores; por lo que desplegará del estudiante aspectos sobresalientes que demanden progresos y aportes a la sociedad en relación a su investigación mediante el proceso penal en estudio. Formulando soluciones y aplacamientos a los escenarios problemáticos comprendidas al sistema de justicia actual.

El presente estudio, envuelve una referencia bibliográfica de treinta y nueve fuentes de investigación, entre libros físicos y digitales, páginas web especializadas, revistas y diarios científicos que competen a la normatividad, jurisprudencia y normativa jurídica.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Palacios (2016) en su investigación titulada “El atentado al pudor en personas mayores de edad y la legislación penal ecuatoriana”. Tesis aprobada en la Universidad de San Gregorio para optar el grado académico de abogado. Mostró como objetivo general el poder analizar las derogatorias de los artículos 505, 506 y 507 respecto al delito atentado al pudor del Código penal ecuatoriano; para lo cual siguió como metodología un enfoque cuantitativo, con nivel exploratorio, descriptivo, explicativa y propositiva; llegando a la conclusión de que “el pudor es intrínseco al ser humano, quien atente a él o sobre pase el límite de su espacio sin su voluntad debe ser sancionado por violar el derecho a la integridad moral y sexual” (p. 68). De esta investigación, se resalta que para los administradores de justicia debe ser relevante el observar el adecuado tratamiento por el que deben pasar las víctimas por delitos sexuales, para que así no conlleven su trastorno durante el transcurso de su vida, donde desafortunada y posiblemente puede convertirse en un aspecto normal.

Por otra parte, Morales (2017) en su elaboración investigativa titulada “La dignidad humana como derecho permanente que siempre se vulnera al cometerse el delito de discriminación”. Tesis presentada en la Universidad de San Carlos de Guatemala para optar el título profesional de abogado y notario. Mostró como objetivo general analizar que la dignidad humana es un derecho permanente que se vulnera cuando se comete el delito de discriminación; siguiendo una metodología analítica, inductiva y deductiva, usando las técnicas de observación, documentales e investigación de campo; concluyendo que “la dignidad humana es un derecho que

siempre se vulnera al cometerse el delito de discriminación, así como otros derechos más, que también son afectados al cometerse este delito, como lo es la igualdad” (p. 93). De esta investigación, se estima una concentración al estudio en la falta de valor de los derechos humanos, siendo la discriminación un gran motivante a la inmediata afcción a estos derechos, por lo que se concluye que la dignidad humana se ve reflejado en sus derecho que los resguardan y pierden este valor al momento en que se discrimina a la persona.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Rojas (2017), en su tesis titulada “La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015”. Tesis presentada en la Universidad de Huánuco para optar el grado académico de abogado. Tomando el objetivo general de identificar y analizar los criterios jurídicos que determinan los juzgadores entre la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor a menores en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015; siguiendo como metodología un enfoque mixto, con nivel descriptivo, explicativo, interpretativo y estadístico; llegando a la conclusión que “si se sigue el razonamiento lógico que determine en forma fehaciente la causa vinculante con el hecho, se podrá determinar entre la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor a menores” (p. 63). Se resalta, de esta investigación, que es incuestionable que la consecuencia de dicho delito es una conducta desagraciadle a la sociedad, siendo que anticipadamente el delincuente ha tenido experiencia de esa conducta deshonorosa; estableciendo una respuesta vital al comportamiento delictivo en el origen de sus actos, ya que se asegura que el delito

parte de un “mundo íntimo” de la persona, y que luego se expresa de manera objetiva o tangible al entorno de la misma, afectando a sus presentes de entorno.

Por otro lado, Herrera (2016) en su investigación titulada “Tocamientos indebidos e indecentes en los delitos contra el pudor”. Tesis demostrada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para optar el grado académico de abogado. Teniendo como objetivo general el observar si existe un incremento de casos sobre tocamientos indebidos en los delitos contra el pudor; siguiendo una metodología de enfoque mixto, con nivel descriptivo, explicativo, interpretativo y estadístico; llegando a la conclusión que “el incremento de casos relacionados a tocamientos indebidos contra menores y mayores de edad, se da porque hay un tremendo vacío en la norma penal, pero este se puede reformar e incrementar en el Código Penal” (p. 19). Se resalta de esta investigación que el autor establece reformas e incremento de normas en el Código Penal que favorezcan la lucha contra estos actos delictivos. Ofreciendo justos cambios, en lo que a su parecer suman drásticos procesos e incluso la exclusión de estos dos motivadores supuestos del delito de Actos Contra el Pudor, estableciendo la Amenaza y la Violencia como causantes y resultantes.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases Procesales

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.

2.2.1.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1.1. Concepto.

En lo que respecta a Couture (2002), considera a la jurisdicción como una exigencia pública cuya función recae en los órganos estatales, ya que son estas las que lo ejecutan en forma de potestad para la administración de justicia.

Por otro lado, Ossorio (2012) estima de esta como el ejercicio de administrar el derecho, y que a su vez, dejando en claro que su función no debe malinterpretarse con que se encarga de establecer el propio derecho.

Con lo definido, se estima como la función que particulariza a los jueces, limitándolos según la extensión y límites de su poder de juzgamiento, sea razón de la materia que le compete o del territorio al que le limita su poder jurídico. Ya que cada tribunal no puede desplegar su ocupación jurídica sino dentro del espacio determinado o dominio al que se le ha atribuido

3.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Estos principios relacionan las directivas o las líneas de matrices, que desarrollan distintas instituciones que aplican los procesos judiciales, estableciendo a cada una de estas instituciones procesales como “vínculos a la realidad social”. Estas instituciones son las que deben accionar, en lo que su criterio de aplicación, amplían o restringen estos procesos (Bautista, 2006).

Entre estos principios que el autor sostiene se encuentra:

El principio de cosa juzgada. Según Ossorio (2012): “autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo” (p. 251).

Principio de pluralidad de instancia. Según Toma, citado por Valcárcel (2008), considera de este principio como aquella que permita a la resolución “...ser vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado”.

Principio del derecho de defensa. Según Ossorio (2012), atribuye a este principio como aquella “acción y defecto de defender o de defenderse” que recae en la persona agraviada o la imputada.

2.2.1.1.2. La Competencia

Concepto

Couture (2002) lo manifestó como la potestad que la ley otorga a la autoridad correspondiente con el fin de desplegar la jurisdicción en cada conflicto o litigio que se determine. Por ende, el juez, que es la autoridad correspondiente será el titular de esta función jurisdiccional, no es capaz de ejercerla en todo tipo de litigio, por lo que de manera única solo lo efectuará los que la ley autorice, es a ello lo que se le denomina como competencia jurisdiccional.

Mediante el Principio de Legalidad, este distribuye la competencia a cada órgano jurisdiccional que la Ley Orgánica del Poder Judicial determina, siendo establecida por el Congreso de la República (1993), en lo que las normas procesales complementan sus ejercicios en los litigios.

Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La pretensión del proceso judicial en cuestión es aquella que se objeta en investigación judicial mediante la denuncia del imputado (Ossorio, 2012), que se desarrollará en la caracterización del presente trabajo, es sobre el delito de Actos contra el Pudor.

Por consiguiente, la competencia reside en lo que respecta la ley como fuente jurídica, formalizada el primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, precisando que a quien “(...) sin propósito de tener acceso carnal (...), realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor

(...)”. De este modo que proceda según el artículo 27° establecido en el Nuevo Código Procesal Civil como competencia objetiva y funcional.

2.2.1.2. El proceso penal.

2.2.1.2.1. Concepto.

De acuerdo con Bacre (1986) son actos jurídicos procesales cuyo cumulo entiende recíprocamente lazos de desarrollo secuencial entre sí, sin dejar de ejercer lo que se encuentra preestablecida por la ley. Por lo tanto, concerniente a la sentencia del juez, estas son las que orientan la normatividad que ayuda a resolver las cuestiones judiciales que las partes plantean en el proceso.

Por su parte, Couture (2002) señaló también el concepto del proceso penal como una serie de sucesos que de manera progresiva y con la finalidad resolver el conflicto o litigio, asumen a la autoridad la respectiva forma de involucramiento que el proceso busque en su decisión, por lo que según el autor lo alude como que “esta simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”.

Asimismo, Osorio (2012) explicó su concepto como una actividad jurisdiccional, por lo que asume que el Derecho, en su conjunto de normas, tiene como objeto la investigación de un delito, el descubrimiento de los hechos cometidos y culminando con la determinación de la pena o la absolución del imputado.

2.2.1.2.2. Funciones.

En lo que respecta a Couture (2002), se establecen las siguientes funciones que deben cumplirse durante el proceso:

El interés individual e interés social en el proceso.- Nos muestra una función precisamente basada en el orden de los fines de cada controversia o confrontación con

el objetivo de explicar sus conclusiones, básicamente dicho en un estambre teleológico.

La función privada del proceso.- En lo que respecta su realización es por la satisfacción del interés legítimo, respondido por la autoridad competente del proceso.

La función pública del proceso.- Por parte de la función pública, esta cerciora el interés del funcionamiento jurídico, es decir que su objetivo sea la mejora del proceso en lo que respecta la realización del propio Derecho.

2.2.1.2.3. Principios procesales aplicables.

Esta doctrina ante el carácter libidinoso del delito, el proceso judicial se sustenta en estudio por los siguientes principios prescritos en el Título Preliminar del Código Penal (2019):

- **Principio de legalidad;** sostiene que el imputado deberá ser penado por los delitos prescrito por la Ley (p. 39).
- **Principio de Proporcionalidad de las sanciones;** asevera que la pena que se le imponga al imputado no deberá exceder la responsabilidad que se le argumenta en el hecho descrito en el petitorio (p.46).
- **Principio de Culpabilidad;** según el delito de actos contra el pudor en menores, y por las causales anteriormente mencionadas el agente generó culpa ante los actos que efectuó, y que por lo tanto deberá ser manifestado a juicio.
- **Principio de Lesividad;** menciona que la pena que se le establezca al imputado deberá relacionarse a las lesiones o situaciones peligrosas en que se encontró la agraviada, siendo precisamente establecido por la Ley (p. 46).

2.2.1.2.4. Finalidad.

El proceso penal tiene la finalidad de, mediante la aplicación de cada uno sus principios procesales al que se les confía para la no vulneración del mismo, llevar a cabo la elaboración de cada etapa procesal en donde, no solo se inclina a la aplicación derechos para el desenvolvimiento de las actuaciones judiciales, sino también a la debida defensa de los derecho vulnerados.

2.2.1.3. El Proceso penal común.

2.2.1.3.1. Concepto.

Se encuentra sujeto al principio del orden consecutivo que implica la división del proceso en etapas, siendo que cada uno de estos debe estar destinados a cumplir con el debido acto procesal (Ossorio, 2012, p. 804).

2.2.1.3.2. Los plazos en el proceso penal común.

El proceso común, de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal, señala en el artículo 142° inciso 1 acerca de las actuaciones procesales que son practicados solamente en horas durante el día; asimismo, en el inciso 2, los plazos del proceso común corresponden a días o horas, por lo que, en caso de mayor distancia, serán comprendidas según el calendario común.

Siguiendo con el artículo 143° inciso 1, el plazo es proporcionado desde horas de comienzo del acto procesal sumados a las horas del día inhábil, a no ser que la ley dicte lo contrario; el inciso 2 explica que en caso de días, el plazo contará después del día de notificación; el inciso 3 comprende los días inhábiles en los que se afecta la libertad personal en caso de coercividad o cuando la ley lo permita; inciso 4 señala que en excepción del inciso 3, se prorroga de pleno derecho al día siguiente hábil de

concluido el día inhábil; el inciso 5 indica que los plazos comunes se computaran al día siguiente de la última notificación (p.438).

2.2.1.3.3. Etapas del proceso penal común.

Etapa de investigación preparatoria.

Esta etapa se centra en la investigación del hecho, las fases de diligencias preliminares y la investigación preparatoria, son manejadas con sus plazos correspondientes, por lo que a su vez están bajo el manejo del ministerio público, y en donde interviene un juez de investigación preparatoria.

Esta etapa tiene como objetivo el proporcionar evidencias durante 120 días naturales como plazo, así como prorrogarlas hasta un máximo de 60 días. Su conclusión llega con el pronunciamiento del fiscal durante el plazo de 15 días, en donde resultará con una formulación de acusación o un requerimiento de sobreseimiento (Oré y Loza, 2005).

Etapa intermedia.

Es en la etapa intermedia es donde se realizará la audiencia preliminar o también llamada audiencia de control de acusación. El proceso de esta etapa es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria quien realiza la audiencia junto a la participación de las partes procesales. Asimismo, la etapa intermedia se caracteriza porque en ella se propone la aceptación de los hechos como también la excepción de pruebas, también se da el acuerdo entre las partes para que determinen los medios de prueba que acrediten los hechos determinados.

Una vez la audiencia llegue a su conclusión, el Juez de Investigación Preparatoria remite o bien un auto de enjuiciamiento para dar paso a la citación del juicio oral o bien, según su resolución, puede emitir un auto de sobreseimiento para

dar fin al proceso de investigación; sin embargo, esta emisión puede ser contestada favoreciéndose con el recurso de apelación (Oré y Loza, 2005).

Etapa de juzgamiento.

En esta última etapa se tendrán que realizar los actos de prueba, siendo dirigida por el Juez Unipersonal o el Juzgado Colegiado. La etapa de juicio oral requiere del uso de estrategia del caso que será utilizada en la audiencia por las partes procesales, se cumple con el interrogatorio directo a los testigos, así como el contra-interrogatorio, así como el uso de la estrategia en la actuación de la prueba. Es necesario que la audiencia de juicio oral cumpla con los principios de oralidad, el principio de inmediatez, de publicidad, de unidad, de contradicción e identidad personal (Oré y Loza, 2005).

2.2.1.4. La prueba.

2.2.1.4.1. Según el entendimiento común y jurídico.

Siguiendo su concepto semántico, es significativa para la acción y efecto de comprobar o demostrar un acto determinado. Sea este como instrumento, un argumento, razón u otro medio con el que se pretenda aseverar o confirmar la veracidad o falsedad que se sospecha (R.A.E., s.f.).

Asimismo, el entendimiento jurídico, vislumbra un cúmulo de actos dentro de la fase del juicio, sin importar la índole proveniente o en lo que la ley prescriba; todo ello con el objetivo de aclarar apariencia de los hechos que las partes disputan contrarias a sus defensas (Osorio, 2003).

2.2.1.4.2. Según el entendimiento procesal jurídico.

La prueba material, como es mencionada en el Código Procesal Penal, son instrumentos y objetos, materialmente posible, que obren como corpóreos al juicio con

anterioridad para su exhibición en el debate y la examinación por las partes (artículo 382° del C.P.P, 2004).

2.2.1.4.3. Diferencia de prueba y medio probatorio.

En palabras de Osorio (2012), la prueba, como conjunto de actuaciones en el juicio, ayuda o favorece al juez encaminando su veredicto a demostrar la apariencia lógica que se expone en los hechos, ya sea a favor o en contra de las partes litigantes. Siendo en los procedimientos, no pocamente diferenciados, como “objetos de prueba” para la demostración solamente de los hechos.

Por otro lado, el autor también dejar ver su definición correspondiente a los medios probatorios, apuntando que son los instrumentos anteriormente mencionados como “objetos de prueba”, cuyo empleamiento es facultado por las partes, en lo que según su criterio derive de las razones que generen los hechos dentro del procedimiento judicial. Siendo como medios de prueba catalogados: los documentales o instrumentales, la testimonial, la confesión en la fase del juicio, lo pericial, la inspección ocular o el reconocimiento judicial, el careo, presunciones o indicios.

2.2.1.4.4. Concepto de prueba para el Juez.

Según Osorio (2012), para el juez la estimación de las pruebas reside en su valoración concluyente; es decir, el objetivo principal que tiene con los hechos, el demostrarlos. Por lo que el autor nos describe que para algunas legislaciones “...lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación.”(p. 817).

Con el fin de dar una sentencia acertada, esta decisión es la más irrefutable, en lo que justifica demostrar la verdad o falsedad de la pretensión que es argumentada por

las partes litigantes, en las distintas circunstancias del proceso a la que el juez está supeditado a cumplir.

2.2.1.4.5. Objeto de la prueba.

Osorio (2012) asumió que las presiones u objetos de la prueba se centran en la ser menester de la demostración del hecho o la realidad argumentada en la misma, coordinando el propio proceso con otros hechos posibles de probar. Aludiendo por lógica jurídica y el respaldo o uso de la norma, la solidez que la prueba consiga teniendo mayor probabilidad de que el Juez la allegue como sentencia (p. 817).

2.2.1.4.6. Sistema de valoración.

En lo que respecta al art. 158° del Nuevo Código Procesal Penal, la valoración de la prueba se basa en las reglas de lógica, ciencia y experiencia, siendo el Juez quien observará y dictará los resultados según su criterio a las pruebas.

Asimismo, la valoración de prueba en los testigos de referencia, declaración de arrepentidos y situaciones análogas, serán aplicados coercitivamente al imputado solo si estos testimonios son corroborados con otras pruebas.

Por último, en el caso de la valoración de pruebas de indicios, es necesario que estos sean probados, que estén basados en la lógica, ciencia o experiencia, y que en caso de indicios contingentes, deben ser contingentes, plurales, concordantes y convergentes (pp. 445-446).

2.2.1.4.7. Principios aplicables.

Ramírez (2005) definió, en su publicación “*Principios generales que rigen la actividad probatoria*”, los siguientes principios que constituyen el procedimiento o el desarrollo de la actividad con el que debe ofrecerse la prueba:

Principio de unidad de la prueba.

Se basa en la sana crítica, respecto al análisis, respecto a la lógica y experiencia, de la prueba; por lo tanto, este principio requiere de la prueba un conocimiento experimental de los hechos así como la sana razón en la explicación de la misma. No se debe presentar, arbitrariedad, discrecionalidad o libertad en el razonamiento por parte del Juez al valorizar la prueba (p. 1029).

Principio de comunidad de la prueba.

Ofrece a las partes la facultad de considerar en beneficio las pruebas que estas consideren a criterio, con el fin dar comienzo al procedimiento probatorio para luego ser destinada al Juez quien se encarga de constituir su valorización (p. 1031).

Principio de Contradicción de la prueba.

Establece que las partes al realizar la entrega de las pruebas que mejor beneficien a su causa, comprendan un estado de contradicción que viene de la parte contrario. Lo que busca este principio es mantener un subsanación de contraparte usando las pruebas acusatorias y de defensa (p. 1032).

Principio de ineficacia de la prueba ilícita.

Este principio tiene como base el “principio de legalidad”, que cuyo al regir toda actividad procesal, este busca esclarecer la actividad legal de la prueba, explotando discriminadamente lo implicado en la misma sin dejar fuera de lugar su naturaleza, con el fin de excluir las que están prohibidas por ley adquirir las obtenidas de manera lícita (p. 1033).

Principio de inmediación de la prueba.

Este principio le da permiso al Juez administrar su confianza en la legitimidad humana de los intervinientes que se presentan de manera directa en el proceso, ya sea en testigos, peritos o en quienes proporcionen esclarecer los hechos en juicio (p. 1035).

Principio del “favor probationes”.

El término de este principio alude al significado “a favor de las pruebas”, que se presenta en casos especiales en que el juicio prescinde de ciertas pruebas necesarias o que también existan dudas en relación de estas. Es por ello que, en ciertos casos, el Juez puede romper el criterio de admisión o valoración de la prueba con el fin permitir la admisibilidad de nuevas con el fin dar una mejor trascendencia a los hechos (p. 1037).

Principio de oralidad.

Esta exige del Juez un conocimiento mayor al del caso, con la finalidad que cuya preparación sea ventajosa ante la probanza expuesta por los abogados, de forma que es necesario la brevedad de la exposición pues se busca un ofrecimiento sencillo que no es posible apreciar con la misma celeridad en la formalidad del procedimiento escrito (p. 1037).

Principio de la originalidad de la prueba.

Este principio ayuda en el proceso a mostrar la idoneidad de los hechos mostrados en las pruebas presentadas, siempre que guarden relación con la investigación del caso. Es por ello que originalidad busca admitir la explicación concreta e inmediata, con el fin de otorgarle una directa como eficaz apreciación de los hechos (p. 1037).

3.2.1.4.8. Medios probatorios actuados en el proceso.

Parra (2007) explicó, en su publicación “Manual de derecho tributario”, que los medios probatorios son como instrumentos u órganos que le proporcionan al juez el conocimiento o inmediatez sobre los hechos que se debaten en juicio (p. 282).

Por lo anterior mencionado, en el proceso en estudio se actuaron los medios probatorios referentes a testimonio, pericia y prueba documental.

Testimonio.

Este medio de prueba consiste en la declaración o relato de un tercero en el proceso, testimonio que se realizará en inmediatez al juez y se centrará solo el conocimiento lógico y de experiencia sobre los hechos (p. 283).

Pericia.

El uso de este medio de prueba es usado según el requerimiento del proceso, en caso de que se necesite la imposición de un especialista que, mediante estudios o experiencia, posean conocimientos técnicos, artísticos o científicos cuya aporte serán de utilidad para dilucidar la contraposición de las partes (p. 633).

Prueba documental.

Este medio de prueba comprende aquello que, siendo susceptible, puede ser percibido mediante vista u oído, o ambos. Por lo que su principal función es la ilustración o comprobación de los detalles de un hecho o acto humano (Cardoso, 1985, citado en Parra, 2007, p. 539).

2.2.1.5. El debido proceso.

2.2.1.5.1. Concepto.

Ossorio (2012) explicó sobre el debido proceso que es cumplimiento de todo requisito legal a la constitución en materia procesal, así como la posibilidad de la defensa como la producción de las pruebas en el proceso (p. 275).

2.2.1.5.2. Elementos.

Según Noguera (s.f) este aspecto consiste teóricamente en ejercer un acto antitético al concepto íntegro de pudor en la persona, en lo que este caso refiere a una menor de catorce años; es decir, el propio delito como tal es tratado en el juicio. Además, de que aunque el elemento tratado prevé que el agente no tenga la intención del acceso carnal con la víctima, esto no puede exentarlo de conocimiento que el hecho es realizado aun sí se tratase entre personas de la misma o distinta capacidad mental, misma edad, mismo sexo u opuestos.

Sujeto activo del delito.

Se infiere que cada persona, sea hombre o mujer, en lo que mayoría de edad respecta (18 años a más) puede cometer este delito, siendo penado con las penas privativas de libertad anterior mencionadas.

Sujeto pasivo del delito.

Asevera la comprensión de los menores de edad comprendido en la minoría de los catorce años.

Bien jurídico protegido

Toda Ley relacionada al tema en estudio de este delito protege la indemnidad sexual de la persona, puesto que también se sostiene que es entre el bien jurídico protegido la inocencia de la víctima como el pudor de su privacidad. Mostrado que el menor de

edad comprende los actos ocurridos, mas no es alguien que fácilmente, en sus condiciones, valore el lugar de víctimas en la que se encuentran (Noguera, s.f).

Para asegurar la comprensión de los conceptos, según la Real Academia Española: “Pudor comprende el recato, honestidad, rubor, correcto comportamiento y el alto sentido de vergüenza”, al que la persona desenvuelve en su conducta diaria como ser humano (s.f).

2.2.1.5.3. El debido proceso en el marco constitucional

Según Couture (2002) estableció que el marco constitucional nos muestra una función precisamente basada en el orden de los fines de cada controversia con el objetivo de explicar sus conclusiones, básicamente dicho en un estambre teleológico.

2.2.1.5.4. El debido proceso en el marco legal

De la misma forma, Couture (2002) explicó, sobre el debido proceso en el marco legal, que respecto a su realización es por la satisfacción del interés legítimo, respondido por la autoridad competente del proceso. De esta forma es que también, en lo respecta el contexto de la función pública, esta cerciora el interés del funcionamiento jurídico, es decir que su objetivo sea la mejora del proceso en lo que respecta la realización del propio Derecho.

2.2.1.6. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.6.1. Concepto.

Ante el aspecto común, las resoluciones guardan el contenido decisorio del Juez mostrada con evidencias al término del desarrollo de un proceso judicial.

Por ello en el artículo 123° del Código Procesal Penal, sostiene que según su objeto forman parte de los decretos, auto o sentencias jurídicas. A diferencia de que los decretos son lo que obligatoriamente deben mantener, en su contenido de hecho, la

redacción de los debates como los análisis de las pruebas actuadas, a aplicación determinada de la Ley y la conclusión clara y expresa del fallo del fallo (2004).

2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales.

Conforme al Código Procesal Civil, se expresan el artículo 123°, tres clases de resoluciones:

Decreto.

Por su impulso o celeridad aluden al desarrollo procedimental, ya que es objeto por el Poder Ejecutivo, en este caso por el presidente de la república, con el legalización de un ministro o a lo que la rama de la resolución refiere (Osorio, 2012).

Auto.

Se centra proteger decisiones jurídicas que ayuden a resolver las cuestiones que se presentan el transcurso del fondo procesal antes de que sea planteada una sentencia decisoria (Osorio, 2012).

Sentencia.

A diferencia de los anteriores, esta se define como las decisiones que el Juez declara en el juicio, dando extinción al fondo procesal, conteniendo las causas y punto sometido a conocimiento de los órganos jurisdiccionales (Couture en Osorio, 2012).

2.2.1.6.3. Estructura de las resoluciones.

Criterios para la elaboración de resoluciones.

Benavente (2011) definió, en su publicación “La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio”, que la motivación para el criterio judicial versa en la normatividad formulada en el tipo penal, siendo seleccionado por el juzgador con el fin de darle una resolución a las pretensiones que las partes exponen; por ejemplo, en los criterios de medición cualitativa son referente a los juicios de

razonabilidad, de proporcionalidad y de congruencia, que buscan justificar por parte del juzgador los esquemas de probabilidades que ayudarán al esclarecimiento del hecho como también dar resolución a la disputa de las partes (p. 102).

La claridad en las resoluciones judiciales.

Por su parte, Chanamé (2009) explicó que la claridad de las resoluciones es relativa en lo que respecta el margen de error que esta omite, aludiendo que la Constitución Política permite la Pluralidad de Instancias como principio que asevera el mejor rendimiento de las resoluciones y que, en consecuencia, ayuda a reducir el margen de error que se comete en instancias inferiores.

Concepto de claridad.

Se le entiende como la pretensión que la ley describe para la demostración del supuesto de hecho, así como la definición de no tipificado por ley de modo que para el destinatario le sea posible comprender su programación, como la consecuencia jurídica de su incumplimiento (D. P. E. J., 2020).

El derecho a comprender.

Este derecho expresa que el juez puede lograr una voluntad adicional cuya dirección se centra en instalar la audiencia ideal, donde la expresión jurídica se halle comprensible tanto para el oyente culto, especializado o común para que de esta forma se logre alcanzar la comprensión debida (Ossorio, 2012, p. 2018).

2.2.1.7. Medios Impugnatorios.

2.2.1.7.1. Concepto

Entendido como la objeción o contradicción que las partes, o terceros habilitados, emplean para la realización de una investigación procesal con el fin revocar o anular los objetos de discusión en los fondos procesales, siendo presentada como un recurso

firme ante la autoridad competente del mismo proceso o ante una superior jerarquía (Osorio, 2012).

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios, como resolución judicial aseguran la concreta aplicación de las normas y el completo análisis de los debates, como sus pruebas presentadas en las mismas, con el objetivo de mostrar decisiones jurídicas posibles mediante las partes autorizadas del proceso. Siendo materializada y expresada, aludiendo como actividad humana, la aceptación del marco de error que la Ley someta a la autoridad competente en la decisión respectiva de la sentencia.

Por su parte, Chanamé (2009) explicó que la fiabilidad de las resoluciones relativa en lo que respecta el margen de error que esta omite, aludiendo que la Constitución Política permite la Pluralidad de Instancias como principio de asevera el mejor rendimiento de las resoluciones y que por ende ayuda a reducir el margen de error que se comete en instancias inferiores.

2.2.2. Bases Sustantivas

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.

Ante el petitorio argumentado en la demanda y en los demás actos del expediente, se evidencia lo siguiente: La pretensión planteada es sobre el delito de actos contra el pudor en menores (Expediente N° 05-2014-LA).

2.2.2.2. El delito.

2.2.2.2.1. Concepto.

Según Osorio (2012) definió el delito como el acto antijurídico que, en su tipicidad, relaciona la culpabilidad con el sujeto que realiza el acto. Por ende, dichas acciones

son sometidas a sanciones penales basadas en condiciones objetivas entabladas en la propia normatividad penal (p. 292).

Como hecho punible, el delito explica las acciones humanas que vulneran los derechos externos a quien los comete, es por ello que cada acto antijurídico se encuentra tipificado dentro del ordenamiento normativo penal; incluso en la relación de la norma penal y la acción humana, esta también guarda evolución, junto a la conducta humana, en su descripción jurídica como en su penalidad.

2.2.2.2. Elementos del delito.

Se entiende que para la configuración del delito hace falta la implementación de elementos que, muy aparte de denominar un papel de acción, comprenden una función de alineación de los hechos, ayudando a su recreación, análisis o punibilidad.

Acción.

Ossorio (2012) definió la acción como el poder jurídico del sujeto, que como potestad de derecho le permite exponer y formular, correspondientemente, pretensiones y peticiones. Además, como elemento físico, puede ser empleado para una ejecución delictiva, como también el castigo correspondiente a la acción o la reparación de sus consecuencias (pp. 33-35).

Tipicidad.

Benavente (2011) postuló que la tipicidad es el “primer adjetivo de la conducta delictiva” ya que, en lo referente al título, es necesario entender que para darle valor punible a algún delito se debe corroborar que este supuesto encuentre penalidad relevante dentro del tipo penal, a esa aclaración normativa refiere la tipicidad.

Antijuricidad.

Según Benavente (2011) explicó que la Antijuricidad es la acción que es contraria a la normatividad jurídica estimada en el tipo penal. Su ejercicio coloca en vulneración los bienes o intereses que están tutelados por el Derecho. Asimismo, se busca determinar la falta de justificación de las causas delictivas como la reprimenda del ordenamiento jurídico penal.

Culpabilidad.

Benavente (2011) la coloca como el último juicio o análisis del valor punitivo del hecho punible. Por lo que, el sujeto es referenciado a la normatividad según sus actos antijurídicos, a los que luego se les aplicara las consecuencias de la sanción jurídica penal.

2.2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Parafraseando a Benavente (2011), la consecuencia jurídica comprende la necesidad de operar en el delito la pena correspondiente a lo que justifica el conocimiento empírico del tipo penal (p. 255).

La pena.

Es la que corresponde a las sanciones penales impuestas por una autoridad legítima, establecidas desde el Código Penal y que representa la imposición a los actos delictivos relacionados al hecho (Ossorio, 2012, p. 734).

La reparación civil.

En palabras de Beltrán (2008), se le entiende como la petición accesoria que es pretendida en el proceso penal, y que se derivan de las funciones y el tratamiento de la norma penal (p. 39).

2.2.2.3. El delito de Actos contra el pudor en menores.

2.2.2.3.1. Concepto.

Como menciona el artículo n° 176-A del Código Penal, penaliza este delito a quien “...sin propósito de tener acceso carnal..., realiza sobre un menor de catorce años u obligara a este a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor...” (p.120, 2019).

Por su parte, Noguera (s.f), en lo que a su perspectiva respecta, la define como el “cato” o el gozo que una persona, sea hombre o mujer, ejerce sin propósito de acceso carnal sobre un menor de catorce años de edad, hombre o mujer, sin su consentimiento o con ello, cometa tocamientos indebidos o libidinosos en las partes íntimas del menor de edad o de terceros.

Teniendo en cuenta que el aspecto conceptual varía en distintas jurisdicciones, no diferencia el hecho anterior mencionado, séase “Abusos Deshonestos” (España), “Atentados al Pudor” (Francia), “Actos Impúdicos o Violentos” (Alemania), o “Actos Libidinosos” (Italia).

2.2.2.3.2. Modalidades del delito de actos contra el pudor en menores.

El delito en estudio presenta la modalidad correspondiente al artículo 176°-A del Código Penal, donde la describe como un agravio en el que, sin intenciones de acceso carnal, comete tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor, además de actos de connotación sexual en distintas partes del cuerpo como también actos libidinosos que son realizados sobre la menor de catorce años; cuya pena privativa de libertad comprende el tiempo de condena entre nueve a quince años (Código Penal., 2020).

2.2.2.3.3. Autoría y participación.

Siendo la libertad sexual, presentada como tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, el bien protegido que se percibe el artículo 176°-A del C.P. nos demuestra que la autoría del delito puede ser cometida por cualquier individuo (sujeto activo) mediante amenaza, forcejeo o engaño con la finalidad de efectuar su acto delictivo sobre la víctima (sujeto pasivo) que en este caso, por ser menor de edad, alcanza agravante al delito (Código Penal, 2020).

2.2.2.3.4. La tipicidad.

En lo que respecta la jurisprudencia suprema de la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura, 2013, citado en el artículo 176°-A del Código Penal (2018), esta apuntó al delito en estudio como “actos contrarios al pudor son aquellos que realiza la el agente sobre el cuerpo de la víctima (...), con el fin de satisfacer su lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos” (p. 191).

Asegurando la tipicidad de tocamientos indebidos en partes íntimas que fueron demostrados por la pericia psicológica del Ministerio Público, acreditando el relato de la menor como coherente.

2.2.2.3.5. La antijuridicidad.

En lo que refiere a esta cualidad, en los resultados de la pericia psicológica del Ministerio Público que se realizó al acusado, se acreditó que muestra carácter impulsivo, como personalidad inestable. Hecho que significa que el agente actuó en relación al deseo lúbrico, o séase de carácter sexual para la satisfacción erótica propia, mediante la manipulación que el acusado efectuó sobre el cuerpo de la menor de edad agraviada.

De esta manera, es como se establece la Antijuricidad correlacionada a los hechos tratados en el presente trabajo en estudio referentes al artículo 176°-A del Código Penal que penaliza el delito de actos contra el pudor en menores.

2.2.2.3.6. La culpabilidad.

Con lo mencionado en la Antijuricidad, queda templado el carácter libidinoso del delito, además que ante el bien jurídico que se tutela, esta comprende la indemnidad sexual como el libre desarrollo sexual y psicológico de la menor. Por ende, en lo que señala la normatividad penal, el agente es culpado de cometer el delito de actos contra el pudor en menores, que es desempeñado o descrito, genéricamente, como violación a la libertad sexual de la persona, encontrado en el artículo 176°-A del Código Penal.

2.2.2.3.7. Modificaciones del concepto en la normatividad.

Si bien en ediciones anteriores del código penal, la descripción no era precisa, actualmente la descripción asegura un concepto más claro y amplio a esta norma sustantiva. Puesto que, ante la vigencia del código penal de 1991 la descripción estipulaba: "...sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo...", evitando aclaraciones y permitiendo interpretaciones variadas para la impunidad del caso; en consecuencia, actualmente se establece como: "...sin propósito de tener acceso carnal regulado en el art. 170".

Por lo anterior mencionado, el artículo 170°: "Violación sexual", asegura el tipo base de delito que se comete en contra la libertad sexual de la persona.

2.2.2.3.8. Normatividad penal del delito de actos contra el pudor en menores.

Noguera (s.f) nos muestra que en el Código Penal de 1924 se fijaba un sistema de penas alternativas o, dicho de otra forma, aludía a un periodo penitenciario entre el

marguen de no menor de un año ni mayor de cinco, o prisión cuyo margen era no menor de un mes a no mayor de cinco años.

Sin embargo, el Código Penal actual, artículo 176°-A, esclarece que se será cohibido con las siguientes penas privativas de libertad:

a) Pena privativa de libertad de siete a diez años, cuando la víctima es menor de siete años de edad.

b) Pena privativa de libertad de seis a nueve años, cuando la víctima comprende la edad entre siete a diez años.

c) Pena privativa de libertad de cinco a ocho años, cuando la víctima sea mayor de diez y menor de catorce años de edad.

d) Por referencia al artículo 173°, el Código Penal estipula que la víctima en caso de que el agente tiene "...cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza...", o que la víctima se encuentre en un estado degradante o resulte con gravedad en la salud física o mental, que el agente pudo prever, su pena privativa de libertad será de diez a doce años.

Concretamente a lo mencionado en las penas anterior, la drasticidad del Código Penal vigente concluye con mayor significado en la infracción que establece.

2.2.2.3.9. Causales en la sentencia de estudio.

La causal.

Por lo establecido en la normatividad penal, en la que el agente que comete el delito de actos contra el pudor en menores, es desempeñado o descrito, genéricamente, como violación a la libertad sexual de la persona. Encontrado en el artículo 176°-A del Código Penal.

Por lo tanto, el trabajo actual estimará las causales que refiera el transcurso judicial en estudio.

Causales previstas del proceso judicial en estudio.

Tocamientos indebidos en partes íntimas como causal.

Dichas causales se encuentran prescritas en el artículo 176°-A del Código Penal, que según jurisprudencia que alude al tema como “actos contrarios al pudor son aquellos que realiza la el agente sobre el cuerpo de la víctima (...), con el fin de satisfacer su lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos” (Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura, 2013).

Asegurando la causal de tocamientos indebidos en partes íntimas que fueron demostrados por la pericia psicológica del Ministerio Público, acreditando el relato de la menor como coherente.

Actos libidinosos contra el pudor como causal.

De este modo, en los resultados de la pericia psicológica del Ministerio Público que se realizó al acusado, se acreditó que muestra carácter impulsivo, como personalidad inestable. Hecho que significa que el agente actuó en relación al deseo lúbrico, o séase de carácter sexual para la satisfacción erótica propia, mediante la manipulación que el acusado efectuó sobre el cuerpo de la menor de edad agraviada.

Esta doctrina ante el carácter libidinoso del delito, y ante el bien jurídico que se tutela que comprende la indemnidad sexual como el libre desarrollo sexual y psicológico de la menor, el proceso judicial se sustenta en estudio por los siguientes principios prescritos en el Título Preliminar del Código Penal:

- **Principio de legalidad;** sostiene que el imputado deberá ser penado por los delitos prescrito por la Ley.
- **Proporcionalidad de las sanciones;** asevera que la pena que se le imponga al imputado no deberá exceder la responsabilidad que se le argumenta en el hecho descrito en el petitorio.
- **Culpabilidad;** según el delito de actos contra el pudor en menores, y por las causales anteriormente mencionadas el agente generó culpa ante los actos que efectuó, y que por lo tanto deberá ser manifestado a juicio.
- **Lesividad;** menciona que la pena que se le establezca al imputado deberá relacionarse a las lesiones o situaciones peligrosas en que se encontró la agraviada, siendo precisamente establecido por la Ley.

2.3. Marco Conceptual

Calificación jurídica.- Operación de la inteligencia consistente en referir un acto, un hecho o una situación jurídica, a un grupo ya existente (concepto jurídico, categoría, institución). (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Carga de la prueba. Obligación o cargo de un litigante para la demostración o mostrar la veracidad de los hecho manifestados en el juicio. (Poder Judicial, s.f).

Caracterización.- Determinar los atributos peculiares de alguien o algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (Real Academia Española, 2020).

Congruencia.- Conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. (Ossorio, 2012).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito judicial.- Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de servicios administrativos, en detallada definición académica. (Ossorio, 2012).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2018).

Hechos.- En sentido civil y penal, los hechos ofrecen trascendental importancia por cuanto originan no solo derechos y obligaciones, sino también responsabilidades, sino también responsabilidades de toda índole. (Ossorio, 2012).

Idóneo.- Capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función. En el lenguaje judicial se dice que un perito es idóneo cuando está capacitado para emitir su opinión sobre materias o problemas especiales. En el Derecho Político, el concepto examinado tiene importancia, como se desprende del hecho de que la Constitución argentina determina sobre todos los habitantes son admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad. (Ossorio, 2012).

Juzgado.- Tribunal de un solo juez; término o territorio de su jurisdicción; local en que el juez ejerce su función. (Ossorio, 2012).

Pertinencia.- Unidad o medida superficial para las concesiones mineras, cuya extensión es variable de acuerdo con las diversas legislaciones. Accesorio o complementario. (Ossorio, 2012).

Pudor. Honestidad, modestia, recato. Libertad íntima de la persona. (Real Academia Española, 2018).

Puntos de derecho. Descrita como las partes de los motivos de un fallo donde se anuncian las razones invocadas por cada una de las partes en apoyo de sus pretensiones, así como el resumen de las cuestiones sometidas al fallo de tribunal (Poder Judicial, 2019).

Sala superior.- Órgano jurisdiccional que culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y extiende su jurisdicción al ámbito territorial de ésta. Se integra por las siguientes salas: Sala de lo civil y de Penal, Sala de lo Contencioso-administrativo y Sala de lo Social. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

III. HIPÓTESIS

En palabras de Mejía (2008), se justifica el concepto de hipótesis de la siguiente manera:

Si se tiene en cuenta la denominación del método científico que se expone: hipotético deductivo, se tendrá que decir que lo más importante en el proceso metodológico de la ciencia es formular hipótesis. Y parece que esto es así. Todo en la ciencia es hipotético. Nada se comprueba total o terminalmente. Entonces pues, con la formulación de las hipótesis se pone en marcha, realmente, el proceso de investigación. (p. 26)

Fundamentado en lo anterior mencionado, el proceso judicial sobre el delito de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03, Juzgado Penal Colegiado Transitorio – Sede Central, Distrito Judicial De Cañete – Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. No experimental

Quiere decir, que el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, et al., 2010).

4.1.2. Retrospectiva

Se lleva a cabo cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, et al., 2010).

4.1.3. Transversal

Se estima cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, et al., 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. Por lo tanto, el proceso judicial es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Unidad de análisis

En opinión de Centty (2006), “(...) son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista (1984); citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial (Expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio; Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019), que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 2**.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

En el presente trabajo la variable será: Características del proceso sobre proceso penal por el delito de acto contra el pudor en menores.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, et al., (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial. Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características. Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones. 3. Aplicación del derecho al debido proceso. 4. Pertinencia de los medios probatorios. 5. Idoneidad de a calificación jurídica de los hechos. 	Guía de observación

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: Punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, et al.; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será un expediente judicial en materia penal, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”.

En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012) exponen:

(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. (p. 56)

El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 1**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada

momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupás, et al., (2013) este estimó que “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expuso que “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

Cuadro 2. Matriz de consistencia

TÍTULO: Caracterización del proceso sobre el delito de Actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso sobre delito de Actos contra el pudor en menores; expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019?	Determinar las características del proceso sobre el delito de Actos contra el pudor en menores; expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019.	El proceso judicial sobre el delito de Actos contra el pudor en menores; expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteadas, e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.	Caracterización del proceso sobre el delito de Actos contra el pudor en menores.	ENFOQUE: Cualitativo NIVEL: Exploratorio Descriptivo DISEÑO: No experimental Retrospectivo Transversal TÉCNICA: Observación Análisis de Contenido INSTRUMENTO: Lista de cotejo
ESPECÍFICO	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplen con los plazos establecidos para el proceso en estudio.		
	¿Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.		
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Sí se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.		
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteada en el proceso en estudio?	Comprobar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteada en el proceso en estudio.	Sí existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteada en el proceso en estudio.		
	¿La calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio	Determinar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fue idónea para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.		

4.8. Principios éticos

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

Asimismo, el principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”. (p.4)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 3. Respecto del cumplimiento de plazos

N°	Acto Procesal	Sí cumple	No cumple
1	Etapa de investigación preparatoria	X	
2	Etapa intermedia	X	
3	Etapa de juzgamiento	X	
4	Etapa de juicio oral	X	
5	Etapa resolutoria	X	
6	Etapa de impugnación	X	

Lectura: Se respetó metódicamente cada fecha de ingreso respecto a las resoluciones emitidas en el proceso judicial en estudio, así como las notificaciones a las debidas partes procesales; asimismo, la realización de sus audiencias fue desplegada acorde a lo establecido en la ley, siguiendo responsablemente la emisión de los autos y sentencias respecto al plazo indicado en el Código Procesal Penal.

Cuadro 4. Respecto a la claridad en las resoluciones

N°	Acto Procesal	Sí cumple	No cumple
1	Auto de enjuiciamiento	X	
2	Auto de instalación de audiencia	X	
3	Auto de juicio oral	X	
4	Sentencia de 1era instancia	X	
5	Auto de concesorio del medio impugnatorio	X	
6	Sentencia de 2da instancia	X	

Lectura: En proceso judicial en estudio del expediente N° 00659-2015-0801-JR-PE-03, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Distrito Judicial de Cañete, se logra aplicar la claridad judicial, siendo esta una cualidad resolutoria, que el administrador de justicia

debe emitir en cada resolución, elaborándola con un vocabulario entendible, sin tecnicismos o palabras rebuscadas que compliquen al receptor en su asimilación, quien no esencialmente se especializa o conoce de la normatividad jurídica.

Cuadro 5. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

N°	Acto Procesal	Sí cumple	No cumple
1	Principio a la tutela jurisdiccional efectiva	X	
2	Principio de derecho a la defensa	X	
3	Plazos procesales	X	
4	Admisión, calificación y valoración de los medios probatorios	X	
5	Pluralidad de instancias	X	

Lectura: El proceso judicial en estudio alcanza aplicar el derecho del debido proceso, desempeñando las formalidades esenciales que aseguran y defienden las libertades y derechos del acusado, así como las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas durante el procedimiento legal.

Cuadro 6. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

N°	Acto Procesal	Sí cumple	No cumple
1	Declaración testimonial	X	
2	Examen pericial psicológico	X	
3	Prueba documental	X	

Lectura: Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio, N° 00659-2015-0801-JR-PE-03, fueron mostradas debidamente por ambas partes, siendo estas aprobadas por el Juzgado, respetando los medios de prueba previstos en el artículo

157° (Nuevo Código Procesal Penal). Corresponden al proceso judicial en estudio los siguientes medios de prueba: Examen Pericial ofrecido por parte del Ministerio Público y el Acusado, testimoniales y documentales.

Cuadro 7. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

N°	Acto Procesal	Sí cumple	No cumple
1	Actos Contra el Pudor en Menores (Código Penal. Artículo N°176. Inciso 1)	X	

Lectura: Los hechos estipulados logran calificar jurídicamente con la pretensión planteada por el fiscal, adecuando los suficientes elementos de convicción que favorecen la imputación del delito, asimismo, pruebas demostradas que esclarecen los hechos. Resultando con la emisión de un fallo condenatorio, y la fijación de una reparación civil a la agraviada.

5.2. Análisis de resultados

En este trabajo se caracterizó el proceso sobre el delito de Actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019, motivo el presente trabajo, **el cual demostró** que el anterior mencionado proceso judicial evidenció el cumplimiento de las siguientes características: Cumplimiento de plazo; claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; conformidad entre los medios probatorios establecidos y la pretensión planteada, e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito penado en el proceso en estudio.

Estos hallazgos guardaron relación con lo hallado por Rojas (2017) quien en su elaboración investigativa, “La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015”, de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas perteneciente a la Universidad de Huánuco, concluyó que, anticipadamente, el delincuente ha tenido experiencia de esa conducta deshonrosa; estableciendo una respuesta vital al comportamiento delictivo en el origen de sus actos, ya que se asegura que el delito parte de un “mundo íntimo” de la persona, y que luego se expresa de manera objetiva o tangible al entorno de la misma, afectando a sus presentes de entorno; **del mismo modo que Herrera (2013)**, en su investigación “*Tocamientos indebidos e indecentes en los delitos contra el pudor*”, sostuvo un aumento incomprensible y preocupante al incremento de los actos relacionados al delito de tocamientos indebidos a menores como a mayores de edad, caracterizándolo mayormente de un marco más subjetivo al desarrollo de los casos procesales en lo que respecta al delito de Actos Contra el Pudor en Menores. Todo ello siendo investigado en lo que, según Herrera (2013), es un “enorme vacío en la norma penal”, ya que el asimila un incremento excesivo de los delitos en relación a la falla de o efectividad de una norma, es por ello que asegura en su tesis el poco efecto que estas posee. En respuesta, el autor postuló reformas e incremento de normas en el Código Penal que favorezcan la lucha contra estos actos delictivos. Ofreciendo justos cambios, en lo que a su parecer suman drásticos procesos e incluso la exclusión de estos dos motivadores supuestos del delito de Actos Contra el Pudor, señalando la Amenaza y la Violencia como causantes y resultantes.

De acuerdo con Couture (2002), el concepto del proceso penal como una serie de sucesos que de manera progresiva y con la finalidad resolver el conflicto o litigio,

asumen a la autoridad la respectiva forma de involucramiento que el proceso busque en su decisión, por lo que según el autor lo alude como que “esta simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”.

Se encuentra sujeto al principio del orden consecutivo que implica la división del proceso en etapas, siendo que cada uno de estos debe estar destinados a cumplir con el debido acto procesal (Ossorio, 2012, p. 804).

En relación al tema, Ossorio (2012) señaló al delito como el acto antijurídico que, en su tipicidad, relaciona la culpabilidad con el sujeto que realiza el acto. Por ende, dichas acciones son sometidas a sanciones penales basadas en condiciones objetivas enmarcadas en la propia normatividad penal (p. 292).

Por lo tanto, según lo establecido en la normatividad penal, en la que el agente que comete el delito de actos contra el pudor en menores, es desempeñado o descrito, genéricamente, como violación a la libertad sexual de la persona; siendo esta la definición jurídicamente asertiva al Derecho encontrada en el artículo 176°-A del Código Penal. En el mismo sentido, dichas causales prescritas en el artículo anterior mencionado, son también, según jurisprudencia, definidas como “actos contrarios al pudor son aquellos que realiza la el agente sobre el cuerpo de la víctima (...), con el fin de satisfacer su lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos” (Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura, 2013).

5.2.1. Respecto al cumplimiento de plazos

Por otro lado, el estudio también apuntó a identificar que **los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio**, cuyos resultados demostraron que, en dicho proceso judicial, cada parte procesal en cuestión

cumplió u/o acató correctamente los plazos procesales correspondientes a la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento, juicio oral, resolutoria y de impugnación

5.2.2. Respetto a la claridad de las resoluciones

Del mismo modo, el estudio también apuntó a identificar **las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian claridad en su aplicación**, cuyos resultados demostraron que cada auto y sentencia respondieron con claridad al principio de legalidad correspondiendo al auto admisorio, contestación de la demanda, señalamiento de audiencia, admisión de los medios probatorios, juicio oral, sentencia de 1era instancia y sentencia de 2da instancia, siendo estas aplicadas en el proceso estudiado.

5.2.3. Respetto a la aplicación del derecho al debido proceso

De la misma manera, el estudio también apuntó identificar **la aplicación del derecho al debido proceso**, cuyos resultados demostraron que se empleó el derecho normativo adecuado, respondiendo al principio a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de derecho a la defensa, los plazos procesales, la admisión, calificación y valoración de los medios probatorios y pluralidad de instancias.

5.2.4. Respetto a la pertinencia de los medios probatorios

De forma similar, el estudio también apuntó a identificar **la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio**, cuyos resultados demostraron adecuada conformidad o coyuntura respecto lo siguiente: Pericia médica, pericia psicológica, así como los resultados de la cámara Gessel en proceso judicial en estudio.

5.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Por último, el presente estudio también apuntó a **identificar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito penado**, cuyos resultados demostraron que la calificación jurídica de los hechos manifestó una correcta sustentación de la normatividad penal en relación al delito de actos contra el pudor en menores, artículo 176°-A del Código Penal Peruano, efectuando un competente respaldo de las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

6.1. Objetivo general

En este trabajo se determinó las características del proceso sobre el delito de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio – Sede Central, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019. **Lo más importante** en esta investigación fue conocer cada característica del proceso al delito de actos contra el pudor en menores, **porque** de esta manera no solo llegué una investigación teórica sino también sobre el aspecto y respuesta procesal penal ante el delito de actos contra el pudor en menores.

Lo que más ayudó durante a la elaboración de esta investigación fue el acceso y exploración a casos de referencia de menores afectadas por este delito **porque**, en mi perspectiva, me asistió en darme camino a evaluar como también poder juzgar dichos actos y a sus procesos judiciales.

Lo más difícil en la elaboración de esta investigación conlleva a lo anterior mencionado, es decir, al poco entendimiento que poseía sobre la caracterización procesal e incluso el poco conocimiento a la terminología jurídica **porque**, antes de esta investigación, muy escasamente mantuve un adiestramiento adecuado sobre la metodología de investigación, hecho que me causo muchas dificultades.

6.2. Objetivos específicos

6.2.1. Respecto al cumplimiento de plazos

En este trabajo se identificó si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso sobre el delito de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio – Sede Central, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019. **Lo más importante** en identificar este objetivo fue conocer los plazos respectivos al proceso penal sobre delito de actos contra el pudor en menores, **porque** así podría comprender la naturaleza del período o lapsos a los que se sostienen los procesos judiciales en relación a este delito. **Lo que más ayudó** al desarrollo de este objetivo fue el acceso propio a los datos o fechas que contiene el expediente en estudio **porque**, de esta manera, puede formar una línea de tiempo sobre los plazos y su cumplimiento correspondiente al proceso en estudio. **Lo más difícil** en la elaboración de este objetivo guarda relación con lo anterior, es decir, la propia formación del método de una línea de tiempo **porque** mi expediente no almacenaba sus archivos en el orden que debería corresponder al proceso judicial, lo cual me dificultó en identificar u ordenar cada data de los archivos y así poder verificar el cumplimiento sus plazos.

6.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones

En este trabajo se identificó si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian claridad en su aplicación en el proceso sobre el delito de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio – Sede Central, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019. **Lo más importante** en el desarrollo de este objetivo fue conocer la caracterización a la que se rige cada auto sentencia de un proceso judicial penal **porque**

de esta forma lograría comprender el objetivo o finalidad por las que son emitidas cada resolución del proceso en estudio. **Lo que más ayudó** al progreso de este objetivo fue vía directa que tuve al archivo de dichas emisiones resolutorias **porque** de esta forma se pudo se me pudo facilitar la comparación continua con la normativa jurídica del código procesal penal. **Lo más difícil** durante el proceso de este objetivo fue la comprensión académica de cada resolución emitida **porque**, antes de esta investigación, no era suficiente la comprensión académica que conservaba sobre las emisiones resolutorias, hecho que no me permitía una comprensión adecuada de sus propósitos.

6.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

En este trabajo se identificó si se cumplió la aplicación del derecho al debido proceso en el proceso sobre el delito de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio – Sede Central, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019. **Lo más importante** en el desarrollo de este objetivo fue la comprobación de la debida administración de justicia en el proceso en estudio **porque** esto me llevaría a comprender cada principio o norma al que es sometido un proceso judicial penal en respuesta al delito de actos contra el pudor en menores. **Lo que más ayudó** al progreso de este objetivo fue comprensión desarrollada de los plazos procesales del primer objetivo, y esto es **porque** la identificación de cada plazo, de dicho objetivo, me permitió estimar las etapas procesales que debe seguir el proceso en estudio. **Lo más difícil** durante el proceso de este objetivo se centró en el funcionamiento y propósito de cada etapa procesal penal **porque**, para poder evaluar la debida administración de justicia del proceso en estudio, fue necesario que corresponder en entendimiento al caso estudiado para así

comprender el desenvolvimiento jurídico de las partes y también poder caracterizar la actividad del órgano jurisdiccional.

6.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

En este trabajo se identificó la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso sobre el delito de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio – Sede Central, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019. **Lo más importante** en este objetivo fue identificar la congruencia de la prueba empleada **porque** de esta forma se logra establecer la adecuación y la conveniencia de la misma, así como también su relevancia ante los hechos del proceso en estudio. **Lo que más ayudó** al progreso de este objetivo la exploración a casos de referencia al delito de actos contra el pudor en menores **porque** me permitió comparar los medios probatorios necesarios que se deben emplear un proceso judicial penal estudiado. **Lo más difícil** durante el proceso de este objetivo fue determinar valor que se le da a cada prueba pertinente **porque** esto me permitía desarrollar y entender la profundidad que conlleva la elaboración de las pruebas y su apropiada adecuación.

6.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

En este trabajo se identificó la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito penado en el proceso sobre el delito de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio – Sede Central, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019. **Lo más importante** en el desarrollo de este objetivo fue determinar el tipo penal aplicado en los hechos del caso en estudio **porque** de esta manera se podrá caracterizar la investigación que se sustenta en el proceso y, por lo tanto, la penal aplicable. **Lo que**

más ayudó al progreso de este objetivo fue la caracterización en sí de las normas mediante el código penal peruano en relación al delito de actos contra el pudor en menores **porque** este paso me permitía determinar la norma en conflicto que debía ser aplicada durante la sustentación del delito. **Lo más difícil** para el proceso de este objetivo fue comparación de sustentación del delito con otros casos relacionados **porque** esto me cedía el acceso a una pretensión litigiosa distinta a la que poseía, y que al compararlas podría estimar una correcta sustentación del tipo penal al delito estudiado y que, cuya dificultad, conllevó un arduo tiempo de elaboración.

6.3. RECOMENDACIONES

6.3.1. *Objetivo general*

Implementar un programa que pueda brindar el acceso determinado y asistido al aprendizaje jurídico en la provincia de Cañete a las víctima o familiares, e incluso a las personas que puedan valer de esta información no relacionadas a este delito, **dirigida a solventar una adecuada capacidad jurídica del ciudadano** sobre el delito que les afecta y sobre la respuesta penal en el proceso que llevarán; es decir, generalmente dicho, a la caracterización del debido proceso según el delito; hecho que marca al objetivo general de esta investigación.

6.3.2. *Objetivos específicos*

Implementar reformas e incremento de normas en el Código Penal que favorezcan la lucha contra estos actos delictivos. **Dirigida a ofrecer justos cambios, en lo que suman drásticos procesos** e incluso la exclusión específica sobre, descrito generalmente, dos motivadores del delito de Actos Contra el Pudor; es decir, la Amenaza y la Violencia como aquellos causantes y resultantes de estos casos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

A., F. A. (13 de Diciembre de 2008). *blog.pucp.edu*. Obtenido de LOS INTERDICTOS:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2011/01/24/los-interdictos/>

Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Actos contra el pudor en menores, Expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03 (Juzgado Penal Colegiado Transitorio - Cede Central 8 de Enero de 2015).

ARBULU MARTINEZ1, V. (7 de Diciembre de 2010). *DELITOS SEXUALES EN AGRAVIO DE MENORES*. Obtenido de Unifr.ch:
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=11&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiV3rfrk_zkAhVBo1kKHbNIDcQ4ChAWMAB6BAgBEAI&url=https%3A%2F%2Fwww.unifr.ch%2Fddp1%2Fderecho%2Farticulos%2Fa_20101207_04.pdf&usg=AOvVaw0kyTzxClueEYkFNpRix3Wh

Arias, F. (1999). *El proyecto de investigación. Guía para su elaboración*. Obtenido de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyo/proyecto-investigacion.pdf>

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Beltrán Pacheco, J. A. (Julio de 2008). *Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Obtenido de Congreso de la República:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)

- Benavente Chorres, H. (2011). *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*. Barcelona: Librería Bosch, S.L. Obtenido de <https://www.abogacia.pe/wp-content/uploads/2020/05/APLICACION-DE-TEORIA-DEL-CASO.pdf>
- Campos, G., & Matínez, L. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de metodología de la investigación científica*. Consultores Asociados. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Caro Coria, D. C. (2004). *Imputación objetiva: delitos sexuales y reforma penal*. México D. F., México: Universidad Autónoma de México. Obtenido de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3190540#>
- Centty, D. (2006). *Manual metodológico del para el investigador científico*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- CONCEPTO Y FUNCIONES DE LA CIENCIA PENAL*. (s.f.). Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=12&ved=2ahUKEwif9fqD3fnkAhXBUkKHcaGAc8QFjALegQIABAC&url=http%3A%2F%2Fumh1435sp.edu.umh.es%2Fwp->

content%2Fuploads%2Fsites%2F593%2F2014%2F12%2F247083_Lecci%25C3%25B3n-6-Derecho-Penal-I.pdf&usg=A

Coordinación de Planificación Organización Presupuestal. (2020 de Octubre de 2020).

Código de Ética para la Investigación Versión 003. Obtenido de Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote: www.uladech.edu.pe

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed.). Buenos Aires, Montevideo, Argentina: IB de F. Montevideo.

Cusi Arredondo, E. (22 de Agosto de 2013). *EDUARDOCUSIARREDONDO.BLOG*. Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html>

Diario Oficial El Peruano. (6 de Septiembre de 2016). Aprueban Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesiones - RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD. *Diario Oficial El Peruano*.

DPEJ. (08 de Julio de 2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de DPEJ.RAE.es: <https://dpej.rae.es/>

Enciclopedia Jurídica-Editores. (Julio de 2020). *Diccionario Jurídico de Derecho*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

Gamboa García, R. (2017). *Repositorio.ucv.edu.pe*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=15&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjbnrkJ_zkAhXhqlkKHSCIDO0QFjAOegQICBAC&url=http%3A%2F%2Frepositorio.ucv.edu.pe%2Fbitstream%2Fhan

dle%2FUCV%2F17613%2Fgamboa_gr.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowe
d%3Dy&usg

Hernández Sampieri, R., Baptista Lucio, P., & Fernández Collado, C. (2010).

Metodología de la investigación. México: Mc. Graw Hill.

Humanos, M. d. (3 de Junio de 1993). *Sistema Peruano de Información Jurídica*.

Obtenido de SPIJ LIBRE:

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Jurídica, G. G. (Ed.). (2014). *Jurisprudencia penal; delito contra la libertad*. Miami,

Florida, U.S.A.: El Cid Editor. Obtenido de

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3218785>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Redéndiz

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En M. Lenise

Do Prado, M. De Souza, & T. Carraro, *Investigación cualitativa en enfermería:*

contexto y bases conceptuales (págs. 87-100). Washington: PALTEX Salud y

Sociedad 2000.

Mejía Rodríguez, U., Bolaños Cardozo, J., & Mejía Rodríguez, A. (Setiembre de

2015). *Delitos contra la libertad sexual*. Obtenido de Scielo Perú:

[http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007)

[59172015000300007](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007)

Mejia, E. (2013). *La investigación científica en educación*. Lima: UNMSM-

CEPREDIM. Recuperado el 4 de septiembre de 2020

Mejia, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de*

desarrollo (Vol. 23). Obtenido de

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Morales Oviedo, B. E. (Marzo de 2013). *La dignidad humana, como derecho permanente que siempre se vulnera al cometerse el delito de discriminación*. (USAC, Ed.) Obtenido de Biblioteca Central Universidad de San Carlos de Guatemala: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10569.pdf

Noguera Ramos, I. (2006). *Actos contra el pudor de menores*. Obtenido de Congreso.gob.pe:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=16&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjbnrkj_zkAhXhqIkKHSCIDO0QFjAPegQIBhAC&url=http%3A%2F%2Fwww2.congreso.gob.pe%2Fsicr%2Fbiblioteca%2FBiblio_con.nsf%2F999a45849237d86c052577920082c0c3%2F589E24072C653

Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis* (Tercera ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oré Guardia, A., & Loza Avalos, G. (2005). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Derecho & Sociedad*, 163-177. Obtenido de Revistas PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17025>

Osorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta S. R. L. Recuperado el 30 de Abril de 2018

- Palacios Palacios, M. (2013). *El atentado al pudor en personas mayores de edad y la legislación penal ecuatoriana*. Portoviejo, Manabí, Ecuador: Universidad San Gregorio de Portoviejo. Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/207>
- Parra Quijano, J. (2006). *Manual de derecho probatorio* (Décimo Sexta ed.). Bogotá, Colombia: Librea Ediciones del Profesional LTDA. Obtenido de <https://drive.google.com/file/d/0B- ytjalYIG5cUGV5YUs2cTg0akk/view?fbclid=IwAR0So8- HawuaHn0ZcosiqioojVqPFekc9Vyz0O-edvXsiTgEFDUNDBOUVmE>
- R.A.E. (Julio de 2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://www.rae.es>
- Ramírez Salinas, L. A. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Obtenido de Poder Judicial del Perú: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>
- Ramos Flores, A. (7 de Junio de 2016). *El Abuso Sexual*. Obtenido de SlideShare: <https://es.slideshare.net/Grimaldinas/monografia-el-abuso-sexual>
- Rojas Alvino, P. (2017). *Repositorio.educh.edu.pe*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=13&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjbnrkJ_zkAhXhqlkKHSCIDO0QFjAMegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Frepositorio.udh.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F123456789%2F474%2FROJAS%2520ALVINO%252C%2520POL%2520YORDAN.pdf

Supo, J. (2012). *Metodología de la investigación científica, para investigación de la ciencias de la salud* (Segunda ed.). Arequipa, Perú: Bioestadístico. Obtenido de Seminarios de investigación científica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de investigación.* México. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valcarcel Laredo, L. J. (18 de Julio de 2008). *La pluralidad de instancia.* (L. J. Valcarcel Laredo, Editor) Obtenido de Blogger: <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>

Villanueva Flores, R. (s.f.). *La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana.* Lima: Defensoria Del Pueblo.

ANEXOS

Anexo 1. Instrumento de recolección de datos

Cuadro 8. Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN				
	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES	APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
Proceso penal sobre el delito de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio – Sede Central, Distrito Judicial de Cañete - Perú, 2019	Se identifica que los sujetos procesales cumplen los plazos establecidos en el proceso en estudio.	Se identifica que las resoluciones (auto y sentencias) emitidas en el proceso en estudio evidencian la aplicación de claridad.	Se identifica la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Se identifica la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	Se identifica que la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

Anexo 2. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio

JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

EXPEDIENTE: 00659-2015-66-0801-JR-PE-03

JUECES: (*) G. G., E.

H. M., A. P.

F. S., R. H.

PROCESO: COMÚN

ESPECIALISTA: Y. A. A. B.

MINISTERIOS PÚBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: J.F.C.D.

ACUSADO: L.A.E.S. (REPRESENTADO POR C.R.G.P.)

(MENCIONADOS EN ADELANTE COMO PERSONA “B” Y “E”, RESPECTIVAMENTE)

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

AGRAVIADA: MENOR DE INCIALES B.B.E.S. REP. D.C.S.C.

(MENCIONADOS EN ADELANTE COMO PERSONA “A” Y SU REPRESANTE COMO “D”)

RESOLUCIÓN N°. 10 – 2016

Cañete, veinticinco de noviembre

Del dos mil dieciséis.-

El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrado por los magistrados: E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S., quienes han participado del juicio oral, que se ha desarrollado a cabo en la presente causa y en el que el magistrado **E. G. G.**, ha tenido la calidad de Directo de Debates y Ponente de la Presente causa penal, siendo su estado dictan la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES:

Oído en audiencia privada, visto el cuaderno de debates del proceso y demás actuados se tiene lo siguiente:

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: Don “B”, con DNI N° XXXXX, nacido el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, domiciliado en Anexo Cochahuasi S/N del Distrito de San Vicente de Cañete, hijo de XXXXX y XXXXX, estado civil casado, tiene dos hijos, grado de institución quinto de secundaria, ocupación obrero, ingreso diario treinta y cinco soles, no tiene antecedentes penales, y no tiene bienes personales de valor.

2. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PBJETO DE LA ACUSACIÓN: El representante del Ministerio Público, expone resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica, las que ofreció y que fueron admitidas de conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal:

a) En el año dos mil once, cuando la menor “A” contaba con 06 años de edad, momentos que se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la Urbanización Tercer Mundo Mz. C. Lt. 5 del Distrito de San Vicente, y que su madre “D”, había salido a comprar, lo cual fue aprovechado por el acusado “B”, para llamar a la agraviada, quien es su hija, al cuarto donde dormía , diciéndole “vamos a dormir”, donde se echó la menor en la cama y el acusado procedió a tocarla con su mano en su vagina por encima de la ropa, a lo que la menor reaccionó pegándole para luego echarse en otra cama, no contándole a su madre; y en una segunda oportunidad, cuando se encontraba la menor en el dormitorio de su madre, coloreando y viendo televisión, llegó el acusado quien le jala de sus cabellos cayendo de espaldas a la cama, lo que aprovechó para besarla en la boca, y tocarla la vagina, mientras su madre se encontraba en la sala; no le dijo a su madre, porque el acusado la amenazó con pegarle a ella como a su madre; posteriormente en el año dos mil catorce la menor procedió a comunicar a su madre los hechos ante la pregunta de su madre: ¿Qué es lo que había pasado?, y ¿por qué se ponía mal y se escondía debajo de la cama cuando venía su padre?, es entonces que le revela lo sucedido, denunciando los hechos en fecha 13 de agosto del 2014. **b)** La conducta prohibida atribuida al acusado, es calificada como Delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, y en su forma de

Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 1) del artículo 176°-A del Código Procesal Penal, señalando como elementos probatorios los admitidos en la etapa intermedia. c) Como pretensión penal y civil, solicita el representante del Ministerio Público, se le imponga al acusado en calidad de autor del ilícito penal, diez años de pena privativa de libertad, y por concepto de reparación civil la suma de tres mil soles a favor de la menor agraviada.

3. HECHOS ALEGADOS Y PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: La defensa técnica del acusado dijo que su detenido no es responsable de los hechos, pues no se identificó bien el lugar y la fecha en que habrían ocurrido los hechos, siendo denunciado por tales hechos después de tres años.

4. POSICIÓN DEL ACUSADO Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA: El acusado “B”, luego haber sido informado de sus derechos por el señor Juez, y teniendo en cuenta el principio de no autoincriminación, se le preguntó si acepta lo cargos imputados por el Ministerio Público, a lo que dijo no aceptar los hechos, y se dispuso a seguir con el desarrollo del juicio oral. Acto seguido se le preguntó al acusado si declara o guarda silencio, dijo que guarda silencio por el momento.

5. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: 5.1.) Se inicia el desarrollo del Juicio Oral con el auto de citación a juicio de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, y habiéndose interrumpida la causa se cita nuevamente en fecha del veintiuno de junio del dos mil dieciséis, para luego instalarse la audiencia de juicio oral en fecha de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, y continuada el juicio en varias sesiones con la actuación probatoria en forma privada se da por cerrado el debate probatorio, para luego efectuarse la deliberación conforme al artículo 392° del Código Procesal Penal, y citarse a las partes procesales para poner en conocimiento la parte decisoria, y posteriormente la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo legal previsto. 5.2) En el desarrollo del Juicio Oral se ha observado por parte del Juzgado, las reglas procesales establecidas en la Sección III del Código Procesal Penal, llevándose a cabo la audiencia de juzgamiento en varias sesiones y en forma privada, oral y contradictorio, conforme señala el numeral 2) del artículo I° del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala: “*Toda persona tiene derecho a un juicio oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código*”, y conforme al artículo 357° numeral 1) y literal “a”, que señala que el juicio

podrá llevarse en forma privada cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio. 5.3) En el debate contradictorio se actuaron medios de prueba que fueron admitidos en la etapa intermedia y que figuran en el auto de enjuiciamiento, para cuyo efecto pese a la etapa de control que se efectuó en la etapa intermedia, el juzgado ha observado el principio de legitimidad de la prueba, prevista en el numeral 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal: ***“Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por procedimiento constitucionalmente legítimo”***. 5.4) Durante el debate contradictorio se han actuado los siguientes medios probatorios: a) Declaración testimonial de “D”; b) Examen de la perito psicóloga XXXXX (prueba nueva); c) Oralización de la prueba documental; i) Acta de entrevista única, y la visualización de la declaración preliminar de la agraviada en cámara Gessel; ii) Oficio N° 453-2015-RDC-CSJCÑ/PJ; iii) Acta de Nacimiento de la menor agraviada; iv) Acta de verificación fiscal; v) Protocolo de pericia psicológica N° 5185-2014_PSC.; vi) Declaración preliminar del acusado “B”. d) Se prescindió de la actuación personal de la perito XXXXX, al no haber concurrido a juicio.

6. ALEGATOS DE CLAUSURA: 6.1) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Dijo, que se había acreditado los hechos la responsabilidad penal del acusado; la madre de la agraviada “D”, dijo que vivía en una habitación con tres ambientes, en donde había dos camas; la agraviada al momento de los hecho contaba con seis años de edad en el año dos mil once, y el acusado visitaba en horas de la noche y pasaba al cuarto de la menor, mientras ella se quedaba en la sala, así como salía a comprar; en una oportunidad cuando la menor estaba temerosa, una mañana le dijo que le había tocado el acusado cada vez que venía y le dijo además que le amenazaba en agredir a ella y a su madre; también la perito psicóloga dijo que el acusado presenta personalidad con características emocionalmente inestables de tipo impulsivo; asimismo, en la visualización de la menor, dijo que su padre le había tocado su vagina por encima del pantalón cuando su madre sale a comprar, fue dos veces en su casa ubicado en Tercer Mundo, y le tocó cuando tenía seis años de edad; la pericia psicológica practicada a la agraviada, señala que el relato de la menor es coherente acompañada de respuesta emocional, presenta indicadores de afección emocional, presenta indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual

compatibles a experiencia negativa del tipo sexual; la menor nació en fecha del veintiuno de agosto del dos mil cuatro, por tanto en el año dos mil once tenía seis años de edad, y con el acta de verificación fiscal la descripción del inmueble coincide con la declaración de la menor; por todo ello solicita que le imponga al acusado por el delito imputado diez años de pena privativa de libertad, y tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. **6.2) DEFENSA TÉCNICA.**- Dijo que los medios probatorios, la declaración de la madre discrepa con la declaración de la menor en cámara Gessel, la madre dijo Mz. C, L-5 de San Vicente de Cañete, y la menor dijo que fue en Tercer Mundo; asimismo en cuanto a la descripción del predio, la madre dijo que estaba separado por material noble las habitaciones, mientras que la menor dijo que era una sola habitación con sala, comedor y dormitorio; por otro lado la testigo XXXXX dijo que se encontraba presente cuando el acusado visitaba a su casa, la menor dijo que salió cinco minutos antes, y en la segunda vez no salió; asimismo la testigo madre de la agraviada dijo que tomó conocimiento de los hechos en agosto del dos mil once y prohibió la visita del acusado; hay incongruencias en la sindicación por tanto existe duda; por su parte el acusado dijo que tienen problemas con la madre de la agraviada con quien tenía procesos alimenticios y filiación; asimismo le dijo que no quería su dinero, sino que quería verlo preso y las pericias psicológicas no acreditan la responsabilidad penal por lo que solicita su absolución. **6.3) DE LA AUTODEFENSA.**- No se presentó el acusado pese a tener conocimiento del desarrollo del juicio oral, por lo que se tiene por renunciado a su derecho de defensa material.

II. RAZONAMIENTO

1. CONSIDERACIONES GENERALES: **1.1)** Que, de conformidad de artículo 2º inciso 24) apartado e) de la Constitución Política del Estado: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, principio constitucional que responde y compatibiliza con el principio de presunción de inocencia como garantía de la administración de justicia, y concordado con artículo I numera 2) del Título Preliminar con Código Procesal Penal que prescribe que: *“Toda persona tiene derecho de un juicio oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código”*. **1.2)** El derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, tal como se recoge del texto constitucional artículo 139º numeral 5) de la Constitución Política del Estado, no es

solo un derecho de toda persona natural o jurídica a recibir de los órganos de jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático. **1.3)** El Tribunal Constitucional a precisado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, exige que exista: **a)** Fundamentación jurídica que implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porqué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b)** la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumento que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por la parte; y **c)** que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto motivación por remisión (*Sentencia el Tribunal Constitucional Exp. N° 4348-2005-PA/TC*).

2. SUPUESTO DE HECHO IMPUTADO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA: Es supuesto de hecho descrito por el Ministerio Público, que en el años dos mil once, cuando la menor “A” contaba con seis años de edad, y se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la Urbanización Tercer Mundo Mz. C, Lt.-5 del Distrito de San Vicente, en ausencia de su madre “D”, fue aprovechado por el acusado “B”, para llamar a la agraviada al cuarto donde dormía, diciéndole “vamos a dormir”, donde se echó la menor en la cama y el acusado procedió a tocarla con su mano en su vagina por encima de la ropa, una segunda oportunidad, cuando se encontraba la menor en el dormitorio de su madre, viendo televisión, llegó el acusado quien le jala de sus cabellos cayendo de espaldas a la cama, lo que aprovechó para besarla en la boca, así como para tocarla en la vagina, mientras su madre se encontraba en la sala; no le dijo a su madre porque el acusado lo amenazó con pegarle a ella como a su madre, y denuncia los hechos en fecha 13 de agosto del 2014. Conducta que es calificada como Delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación a la Libertad Sexual, y en su forma de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, previsto y sancionado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, que prescribe: ***“El que sin propósito de tener acceso carnal, regulado en artículo 170°, realiza sobre un menor de 14 año u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebido***

en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido (...)”.

Inciso 1) “Si la víctima tiene menos de 7 años, con pena no menor de 7 años ni mayor de 10 años”.

3. DOGMÁTICA JURICA DEL TIPO PENAL: De la premisa normativa descrita en el artículo 176°-A del Código Penal, se tiene los siguientes elementos del tipo penal: **a) El bien jurídico protegido.-** En esta figura delictiva se protege la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de 14 años, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor, tal como enseñan Bramont-Arias y García Cantizano, citado por el maestro Salinas Siccha. **b) El tipo penal objetivo.-** Consiste en la realización de tocamientos por parte de la gente en la esfera somática de la víctima menor de 14 años, pero que excluye con cópula o el acto análogo; empero, aquello no implica que los “**Tocamientos indebidos**” o “**actos libidinosos**” contrarios al pudor, deban materializarse necesariamente en el cuerpo de la víctima, pues estos pueden concentrarse tanto en la esfera somática del propio actor o de un tercero la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del actor o de un tercero. **c) La tipicidad subjetiva.-** Se requiere, dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que da lugar a la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar los tocamientos a una menor de 14 años de edad.

4. VALORACIÓN INDIV INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS RESPECTO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL: **4.1)** De conformidad al inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal: “*El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos*”. La doctrina también nos indica que la actividad del Juez está dirigida a descubrir y valorar el significado de cada prueba practicada. En lo que respecta al examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada Una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. **4.2)** Ahora bien, en el debate probatorio se ha actuado pruebas de cargo del Ministerio Público, y de descargo de la defensa, de donde se

obtiene información relevante para contrastar con la hipótesis incriminatoria del Ministerio Público, y de la hipótesis alternativa de la defensa: **a) Declaración testimonial de “D”**.- JUICIO DE FIABILIDAD: El testimonio es fiable al reunir los requisitos de ley para su actuación y no fue cuestionada. JUICIO DE UTILIDAD: Como información relevante para la teoría incriminatoria dijo: [1] El acusado es padre de la agraviada. [2] En el año dos mil once vivía en la Urbanización Tercer Mundo Mz. C, L-5 de San Vicente de Cañete, en una vivienda de material noble sin tarrajear las paredes y con techo de Guayaquil. [3] Su casa tiene tres ambientes seguidos sala, comedor y dormitorio, y un pasadizo, en el dormitorio habían dos camas y uno de ellas es de su hija. [4] Trabajaba en forma independiente en la chacra, y a veces como enfermera en el Centro de Salud de Imperial, y siempre llevaba a su hija de siete años en ese entonces. El acusado en dos mil once no vivía en su casa, pero si visitaba a su hija dos veces por semana, en los años dos mil diez y dos mil once, cuando podía hacerlo no tenía días fijos. [6] Trabajaba hasta tarde y llegaba a su casa a las siete a ocho de la noche, y a esa hora visitaba el señor. [7] El acusado entraba a su cuarto de la niña mientras ella se quedaba en la sala y a veces salía a comprar a la tienda. [8] Su hija en ese tiempo no tenía cambios, pero pasado el tiempo si, ya no quería ver al señor, por eso tomó la decisión que no visite a mediados del año dos mil once. [9] Su pequeña había cambiado, noto temerosa, y le dijo que ya no puede más, que su papá le manoseaba sobre su ropa en su parte íntima y lo hacía cada vez que venía a visitarla, y dijo que no le avisó porque le amenazó golpearla a ella y su hija, pero no precisó la fecha de tocamientos, ni la cantidad de veces de tocamientos. [10] Le comentó los hechos recién en fecha trece de agosto del dos mil catorce. [11] La construcción de su casa ocupa 12m de fondo, de material noble, dividido por material noble, sala, comedor, cocina, baño, y el cuarto del dormitorio. [12] No vive con el acusado porque no funcionó como pareja y se separaron en dos mil cuatro. [13] El señor no cumplía con los alimentos y hubo procesos judiciales. JUICIO DE VEROSIMILITUD: El testimonio es creíble, refiere haber tomado conocimiento de los hechos en fecha 13 de agosto del 2014, y no se advirtió contradicciones de relevancia en su declaración. **b) Examen de la perito psicóloga M. G. A. P.**.- JUICIO DE FIABILIDAD: La perito fue identificada debidamente no fue cuestionada su acreditación, por tanto cumple con los requisitos de ley exigidos. JUICIO DE UTILIDAD: Fue examinada con relación

al protocolo de pericia psicológica N° 002974-2015-PSC, que contiene la entrevista al acusado “B”, y concluye señalando que el evaluado presenta: “*personalidad con características emocionalmente inestables (tipo impulsivo)*”. Explicando dijo, que no evidencia indicadores de psicopatología que lo incapacite para percibir y valorar la realidad. Frente a los hechos motivo de evaluación, niega responsabilidades, denota necesidad de impresionar y dar una imagen favorable de si, tendiendo a restar valor a su comportamiento. En cuanto a su personalidad, se caracteriza por ser impulsivo emocionalmente, inestable; Presenta baja tolerancia a la frustración y pobre control de los impulsos, suspicaz, hipersensible a la crítica. A nivel social suele mostrarse receptivo en sus relaciones interpersonales, caracterizándose éstas por ser superficiales: es poco honesto; el relato coherente se refiere a una conversación adecuada con coherencia en su discurso. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La información brindada por la profesional en psicología, con relación a la evaluación psicológica del acusado es verosímil, no fue cuestionada su apreciación profesional, tampoco se advirtió contradicciones que pudieran restar relevancia y mérito a su aporte profesional. c) **Oralización de la prueba documental:** Se la ha oralizado los siguientes documentos: i) **Oficio N° 453 2014-RDC-CSJCN/PJ.**- Es fiable el medio probatorio por tratarse de un documento público expedido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de justicia de Cañete; y como información útil para el caso, el acusado tiene dos condenas por delito de omisión de asistencia familiar a pena privativa de libertad condicional; por tanto es verosímil la información contenida en documento auténtico. ii) **Acta de Nacimiento de la menor \agraviada.**- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad porque se trata de un documento público expedido por la Municipalidad Provincial de Cañete; en cuanto a la utilidad para el caso de autos, la menor agraviada “A”, ha nacido en fecha veintiuno de agosto del dos mil cuatro; por tanto dicha información es verosímil al ser otorgada por autoridad competente, cuya autenticidad no fue cuestionada. iii) **Acta de Verificación Fiscal.**- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad porque se trata de un documento público con participación del representante del Ministerio Público; en cuanto a la utilidad para el caso de autos, en fecha diez de junio del dos mil quince, se constató el inmueble ubicado en la Urbanización Tercer Mundo Mz. C, L-5 del Distrito de San Vicente de Cañete, inmueble sobre la calle de material noble con techo de Guayaquil,

con una puerta de ingreso de metal con vidrios, tiene un área de construcción de cuatro metros de frente y doce metros de fondo, consta de cuatro ambientes, sala, comedor, cocina - baño, y un ambiente con dos camas; y dicha información es verosímil por tratarse de un documento auténtico otorgada por autoridad competente. **iv) Protocolo de Pericia Psicológica N° 5185-2014-PSC.**- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, se trata de un documento público expedido por la psicóloga del Instituto de Medicina Legal; y como información útil fue examinada la menor “A” de 10 años de edad, frente al motivo de evaluación ofrece un relato coherente, con lenguaje regresivo y con tono de voz baja, pero acompañado de respuesta emocional; de acuerdo a su grado de instrucción y nivel socio cultural, su desarrollo a lo psíquico se encuentra en desarrollo por lo que aún no se ubica adecuadamente en el tiempo; se encuentra el proceso de desarrollo y maduración, emocionalmente es sensible, con dificultad para defender sus derechos, por lo que es manipulable y sugestionable por terceras personas que tengan autoridad sobre ella, se encuentra en ella indicadores psicológicos, recuerdos de experiencias negativas de tipo sexual, sentimiento de culpa, tristeza, irritabilidad, estigmatización; a nivel psicosexual presenta alteración en su desarrollo psicosexual asociado a experiencias negativas de tipo sexual no acordes a su edad, denota temor de ser lastimada por parte de su padre y personas adultas; la información es verosímil por cuanto se trata de una apreciación profesional sobre la evaluación de la agraviada. **v) Declaración Preliminar de la menor agraviada “A” (10 años) en Cámara Gessel.**- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, el relato fue recepcionado en cámara Gessel, y como información relevante para el caso se tiene: (1) Dijo que su papá le ha tocado su vagina cada vez que venía de su trabajo. (2) Era un día sábado cuando su mamá había salido a la tienda para comprar. (3) Su mamá trabajaba en un lugar riesgoso que no podía entrar entonces se quedaba con su papá. (4) Ese día su papá le dice vamos a dormir, se echó a la cama y le empezó a tocar. (5) Se echaba en la cama y trataba de cerrar sus ojitos, entonces comenzó a tocar y sintió una impresión y se asustó, y cuando volteó y se destapa no vio nada. (6) Fue cuando era chiquita, estudiaba en primaria. (7) Le tocó varias veces; la primera fue de noche cuando su mamá fue a comprar a la tienda, por encima de la ropa, y como no le gustaba que le toque le pegó a su papá, y éste le amenazó diciéndole si tú le dice a tu mamá le voy a pegar a tu mamá, y tenía miedo de decirle. (8) La segunda vez fue También en

su casa de Tercer Mundo, cuando su mamá iba a comprar a la tienda, fue en su cuarto chico donde habían dos camas, en una dormían su papá con su mamá, y en la otra ella. (9) A la pregunta reiterada de la psicóloga la menor dijo que la segunda vez fue cuando estaba su mamá en la casa, y ella estaba coloreando y mirando televisión, en eso su papá le jaló su pelo y le hizo caer en la cama luego la besó en la boca. (10) En el año dos mil catorce, cuando sus padres ya estaban separados le cuenta a su mamá y ella se puso a llorar. Su mamá le ha puesto un juicio a su papá porque no le pasaba alimentos. (12) Su casa tenía una sala adelante, baño, cuarto y tragaluz, y cocina. En cuanto al juicio de verosimilitud, la declaración de la menor agraviada fue en presencia de la psicóloga en cámara Gessel, pero en varios pasajes se advierte inconsistencias en la versión de la menor, por tanto no es creíble el relato en su integridad debiendo ser confrontada con los demás medios probatorios. vi) **Declaración Preliminar del acusado “B”**. - Como información relevante el acusado dijo: Que la menor “A”, y nunca ha convivido con la madre de la menor; actualmente tiene una relación mala con ella y no conversan; desde hace dos años no visita a su menor hija “A” de diez años de edad, pero cuando lo hacía fue en presencia de su madre en un ambiente pequeño, y no es cierto la imputación en su contra por tocamientos; la madre de la menor está haciéndole cargos porque tienen problemas por la denuncia penal que le interpuso y se viene tramitando en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar, además una demanda por alimentos y filiación ante el Juzgado de Paz Letrado de San Vicente de Cañete; y en una oportunidad en plena audiencia judicial dijo que no quería su plata sino quería verlo preso. 4.3) La fiabilidad de la prueba documental exige un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley. A tal efecto la versión de un testigo deberá ser contrastada con la lógica y las máximas de la experiencia común y científica. Por otro lado la apreciación de la verosimilitud de la prueba actuada en el contradictorio por el juzgado, permite al juzgador comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de la prueba actuada mediante su correspondiente interpretación.

5. VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL: 5.1) Un segundo momento en la valoración de la pruebas viene constituido por el examen

global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. Es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. **5.2)** Luego de haber superado los niveles de fiabilidad, utilidad y verosimilitud la prueba actuada, interpretada y analizada con relación a los hechos se tiene: **a)** Está probado que la menor agraviada “A”, al momento de los hechos descritos en la pretensión acusatoria, vivía con su madre “D”, en el inmueble ubicado en la Urbanización Tercer Mundo Mz. C, Lt.- 5 del Distrito de San Vicente de Cañete; con la declaración de la madre de la agraviada quien ha referido que en ese lugar tiene su vivienda de material noble con techo de Guayaquil, lo que fue constatado por el representante del Ministerio Público, tal como se tiene de la lectura del acta de verificación fiscal, y con la declaración de la menor agraviada en cámara Gessel al señalar que vivían en la Urbanización Tercer Mundo; **b)** Asimismo queda probado que el acusado “B”, padre de la menor agraviada visitaba la dirección descrita donde vivía la agraviada con su señora madre “D”, en los años dos mil once, tal como ha referido también la madre de la agraviada al señalar que el acusado no vivía en su casa, pero si visitaba a su hija dos veces por semana en los años dos mil diez y dos mil once, lo cual fue admitido por el acusado en su declaración preliminar oralizada en juicio al indicar que visitaba a su hija y se quedaba a dormir. **c)** También queda probado que la menor agraviada en el año dos mil once tenía siete años de edad, dado que había nacido en fecha veintiuno de agosto del dos mil cuatro, conforme a la oralización del Acta de nacimiento de la menor expedido por la Municipalidad Provincial de Cañete, lo que también es corroborada con la declaración de la madre de la menor doña **xxxxx**, quien señala que su hija tenía siete años de edad en el año dos mil once; y con la declaración en cámara Gessel, donde la menor dijo que estudiaba primaria, y que es lógico que a esa edad estaba cursando estudios primarios. **5.3)** En cuanto a la existencia de los hechos calificados como Delito de Actos contra el Pudor de menor de edad, de la pretensión acusatoria se tiene que la menor habría sido objeto de tocamientos por su propio padre en dos oportunidades en su domicilio cuando su mamá salía a comprar a

la tienda; esta sindicación pierde fuerza con las contradicciones advertidas de la versión de la menor, quien dijo que le tocó su padre varias veces; relato que no concuerda con la versión de su madre doña **xxxxx**, a quien había confiado en relator los hechos; pero esta última señala que la vivienda está separada por material noble y el acusado desde el año dos mil once ya no vivía con ella; cuando la menor refiere en cámara Gessel, que la vivienda estaba separada por cortinas, y después de los hechos su papá se quedaba a dormir con su mamá; por tanto no se tiene acreditado de manera contundente la teoría fáctica del representante del Ministerio Público **5.4)** Siendo así al no existir prueba preponderante que cause convicción respecto a la participación del acusado en los hechos calificados como Delito de Actos contra el Pudor de Menor de edad, la prueba actuada para construir una sentencia condenatoria, es insuficiente, incluida los protocolos de pericia psicológica que no contribuyen para probar la responsabilidad penal del acusado; asimismo la declaración preliminar de la agraviada como único testigo tampoco supera el análisis de certeza jurídica, conforme a los parámetros exigidos por el Acuerdo Plenario 02-2005-CE-116, desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y la persistencia en la incriminación. Ahora bien, en cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, existirían motivaciones subjetivas para incriminar una responsabilidad penal al existir denuncias por delito de omisión asistencia familiar, que fue admitida por la menor agraviada en su declaración preliminar, y corroborada con la declaración de la madre de la víctima, quien dijo que hubo procesos judiciales con el acusado; y con la oralización de la información proporcionada por el Registro Distrital de Condenas donde el acusado aparece con dos condenas por Delito de Omisión de Asistencia familiar, asimismo en cuanto a la **verosimilitud**, la versión sostenida por la agraviada no es coherente, se advierte inconsistencias, por tanto su relato contrasta con la declaración de su propia madre (testigo Indirecto) **xxxxx**, pues la verosimilitud del testimonio debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa); y finalmente en cuanto a la **persistencia en la incriminación**, si bien, no existe retractación, empero los hechos denunciados después de tres años, ya presentan ambigüedades sin precisión en la narración, lo que obedecería además a las desavenencias de pareja que existía entre el acusado y la madre de la agraviada; por

tanto la prueba actuada más bien generaría duda razonable a favor del acusado. posibilitando así la aplicación del principio *IN DUBIO PRO REO*, que constituye un principio general del derecho de reconocimiento universal el que nadie pueda ser condenado si no es mediando prueba evidente y eficiente de los hechos imputados. Principio que se halla contenido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y que obliga a la interpretación restrictiva del tipo legal aplicable a las acciones materia de juzgamiento. **5.5)** Por otro lado el acusado ha negado los hechos, y su defensa ha señalado que existiría razones de orden subjetivo para incriminar la autoría del delito a su defendido, como es tener procesos judiciales con la madre de la agraviada por denuncias penales y demandas de alimentos y filiación; por tanto existiría más bien motivaciones precisamente por los procesos judiciales, tanto más que los hechos fueron denunciados después de tres años; y tan cierto es esta aseveración que la misma menor en cámara Gessel dijo que su mamá le ha puesto un juicio a su papá por no pasar alimentos, lo que es corroborado con la información brindada por la Oficina de Registro Distrital de Condenas, donde aparece el acusado tres condenas por Delito de Omisión de Asistencia familiar impuestas al acusado en procesos penales que datan del año dos mil trece y dos mil catorce, antes de la denuncia penal. **5.6)** La condena penal debe ir precedida de pruebas más allá de toda duda razonable, la pretensión debe ser acreditada mediante prueba preponderante, es decir se exige que la existencia del hecho quede más acreditada que su inexistencia, y que finalmente la prueba sea clara y convincente. Entonces frente a la evidencia de expresiones indiciarias divergentes o antagónicas que se refieren a un mismo aspecto esencial o principal de la conducta investigada, nos encontramos frente al surgimiento de la contradicción, la duda, lo cual al no poderse resolver objetiva y racionalmente a favor de la cohesión indiciaria. Entonces deberá resolverse a favor del acusado, conforme a lo estipulado por el principio universal del derecho probatorio del *IN DUBIO PRO REO*; por tanto queda incólume el principio constitucional de la presunción de inocencia de la es depositario el acusado. **5.7)** La presunción de inocencia constituye un principio universal y es reconocido por normas de carácter internacional como el artículo 11° numeral 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8° de la Convención Americana sobre Derecho Humanos: asimismo en la Constitución Política del Estado Peruano en su artículo 2° numeral 24),

apartado "e", que prescribe: "... *toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad penal...*"; finalmente el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe en su numeral 1) que: "*toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada*". 5.8) Siendo así, la presunción de inocencia crea a favor de las personas un *verdadero* derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se le atribuya mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, de lo que se concluye que cuando no existen suficientes pruebas que sustenten la aplicación del Jus Puniendi Estatal. En tal sentido, dicha presunción de inocencia sólo podrá ser desvirtuada a través de la adquisición de un grado de certeza a través de una mínima actividad probatoria, que en un sistema acusatorio, la carga probatoria recae exclusivamente en el Ministerio Público, quien está obligado a probar en juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal, mientras que el juez sólo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral, esos son los roles que el nuevo sistema procesal penal ha establecido y como lógica consecuencia resulta que si dicha parte no ejerce a cabalidad y con responsabilidad su rol, su pretensión acusatoria no podrá enervar de manera alguna ni destruir la presunción de inocencia que le asiste a todo acusado para que se le pueda condenar.

6. RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO Y REPARACION

CIVIL: 6.1) Existiendo pretensión civil en autos por el representante del Ministerio Público, de conformidad al artículo 12° numeral 3) del Código Procesal Penal, que prescribe: "*La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda*". Ahora bien, en el presente caso no se ha dado los supuestos necesarios para fijar la reparación civil. 6.2) Habiéndose sometido el acusado a un juicio privado, oral y contradictorio donde, si bien no se da un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, tampoco se puede inferir que su participación se haya acreditado, por lo que estando a lo previsto en el inciso 1) del artículo 501° del Código Procesal Penal, no se le impondrá costas; tampoco configura el supuesto señalado en el numeral 2) de la norma acotada, por lo que se les debe

eximir del pago de las costas conforme al artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, y estando al artículo 398° del Código Procesal Penal, y conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del pueblo. Por Unanimidad.

1. ABSOLVEMOS: Al acusado “B”, cuyas generales de ley se tienen descritas, de la acusación fiscal por la comisión del Delito Contra la Libertad sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo, inciso 1) del artículo 176° A del Código Penal, en agravio de la menor “A”.

2. DISPONEMOS: Que una vez firme y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se anulen los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado al instaurarse el presente proceso penal, debiéndose girar los oficios correspondientes a la autoridad competente.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete.- **Regístrese y Hágase Saber.**

JP. G. G. (DD)

H. M.

F. S.

**JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CAÑETE**

EXPEDIENTE: 00659-2015-66-0801-JR-PE-03
PROCESO: COMUN
ESPECIALISTA: A. C.Y A. F.
ACUSADO: L.A.E.S. (REPRESENTADO POR C.R.G.P.)
(MENCIONADOS EN ADELANTE COMO PERSONA “B” Y “E”,
RESPECTIVAMENTE)
DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADA: MENOR DE INCIALES B.B.E.S. REP. D.C.S.C.
(MENCIONADOS EN ADELANTE COMO PERSONA “A” Y SU REPRESANTE
COMO “D”)

RESOLUCION N°. SIETE

Cañete, veintinueve de agosto

Del dos mil diecisiete.

El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrado por los magistrados: E. A. G., M. A. R. y D. C. D., quienes han participado del juicio oral, que se ha llevado a cabo en la presente causa y en el que la magistrada D. C. D., ha tenido la calidad de Directora de Debates y Ponente de la presente causa penal, siendo su estado dictan la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES:

Oído en audiencia privada, visto el cuaderno de debates del proceso y demás actuados se tiene lo siguiente:

1.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: Don “B”, con DNI N° 15356657, nacido el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, domiciliado en Anexo Cochahuasi S/N del Distrito de San Vicente de Cañete, hijo de **xxxxx** y **zzzzz**, estado civil casado, tiene dos hijos, grado de instrucción quinto de secundaria,

ocupación obrero, ingreso diario treinta y cinco soles, no tiene antecedentes penales, y no tiene bienes personales de valor.

2.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN: El representante del Ministerio Público, expone resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica, las pruebas que ofreció y que fueron admitidas de conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal:

a) En el año dos mil once, cuando la menor de iniciales “A” contaba con 06 años de edad, momentos que se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la Urbanización Tercer Mundo Mz. C, Lt.-5 del Distrito de San Vicente, y que su madre “D”, había salido a comprar, lo cual fue aprovechado por el acusado “B”, para llamar a la agraviada quien es su hija al cuarto donde dormía, diciéndole "vamos a dormir", donde se echó la menor en la cama y el acusado procedió a tocarla con su mano en su vagina por encima de la ropa, a lo que la menor reaccionó pegándole para luego echarse en otra cama, no contándole a su madre; y en una segunda oportunidad, cuando se encontraba la menor en el dormitorio de su madre, coloreando y viendo televisión, llegó el acusado quien le jala de sus cabellos cayendo de espaldas a la cama, lo que aprovechó para besarla en la boca, y tocarla en la vagina, mientras su madre se encontraba en la sala; no le dijo a su madre porque el acusado la amenazó con pegarle a ella como a su madre; posteriormente en el año dos mil catorce la menor procedió a comunicar a su madre los hechos ante la pregunta de su madre qué es lo que había pasado? y por qué se ponía mal y se escondía debajo de la cama cuando venía su padre?, es que le revela lo sucedido, denunciando los hechos en fecha 13 de agosto del 2014. **b)** La conducta prohibida atribuida al acusado, es calificada como Delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, y en su forma de Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 1) del artículo 1760-A del Código Penal, señalando como elementos probatorios los admitidos en la etapa intermedia. **c)** Como pretensión penal y civil, solicita el representante del Ministerio Público, se le imponga al acusado en calidad de autor del ilícito penal, diez años de pena privativa de libertad, y por concepto de reparación civil la suma de tres mil soles a favor de la menor agraviada.

3.- HECHOS ALEGADOS Y PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: La defensa técnica del acusado dijo que su defendido no es responsable

de los hechos, pues no se identificó bien el lugar y la fecha en que habrían ocurrido los hechos, siendo denunciado por tales hechos después de tres años.

4.- POSICIÓN DEL ACUSADO Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA: El acusado “B”, luego de haber sido informado de sus derechos por el señor Juez, y teniendo en cuenta el principio de no autoincriminación, se le preguntó si acepta los cargos imputados por el Ministerio Público, a lo que dijo no aceptar los hechos, y se dispuso seguir con el desarrollo del juicio oral. Acto seguido se le preguntó al acusado si declara o guarda silencio, dijo que guarda silencio por el momento.

5.- DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: 5.1) Se inicia el desarrollo del Juicio Oral con el auto de citación a juicio de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, para luego instalarse la audiencia de juicio oral en fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, y continuada el juicio en varias sesiones con la actuación probatoria en forma privada se da por cerrado el debate probatorio, para luego efectuarse la deliberación conforme al artículo 392° del Código Procesal Penal, y citar se a las partes procesales para poner en conocimiento la parte decisoria, y posteriormente la lectura integral de la sentencia dentro del plazo legal previsto. 5.2) En el desarrollo del Juicio Oral se ha observado por parte del Juzgado, las reglas procesales establecidas en la Sección III del Código Procesal Penal, llevándose a cabo la audiencia de juzgamiento en varias sesiones y en forma privada, oral y contradictorio, conforme señala el numeral 2) del artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala: *"Toda persona tiene derecho a un juicio, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código"*; y conforme al artículo 357° numeral 1) y literal “a”, que señala que el juicio podrá llevarse en forma privada cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio. 5.3) En el debate contradictorio se actuaron medios de prueba que fueron admitidos en la etapa intermedia y que figuran en el auto de enjuiciamiento, para cuyo efecto pese a la etapa de control que se efectuó en la etapa intermedia, el Juzgado ha observado el principio de legitimidad de la prueba, prevista en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal: *"Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo"*. 5.4) Durante el debate contradictorio se han actuado

los siguientes medios probatorios: **a)** Declaración testimonial de “D”; **b)** Oralización de la prueba documental: i) Acta de entrevista única, y la visualización de la declaración preliminar de la agraviada en cámara Gessel; ii) Oficio N° 453-2015-RDC-CSJCÑ/PJ; iii) Acta de Nacimiento de la menor agraviada; iv) Acta de verificación fiscal; v) Protocolo de pericia psicológica N° 5185-2014-PSC.; vi) Protocolo de pericia psicológica N° 002974-2015-PSC, vii) Declaración preliminar del acusado “B”. **c)** Se prescindió de la actuación personal de la perito XXXXX, y de XXXXX al no haber concurrido a juicio, así como del examen en juicio de la menor agraviada, dispuesta por el Colegiado en atención al artículo 385° inciso 2, ante la incomparecencia de la menor.

6.- ALEGATOS DE CLAUSURA.

6.1) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Dijo, que se ha acreditar la comisión del delito en agraviado de la menor de iniciales “A”, que el acusado es padre de la agraviada, se ha logrado acreditar los menor tocamientos indebidos en la vagina de la menor, cuando esta cursaba el primer año de primaria, hechos ocurrido en su vivienda ubicada en Tercer Mundo, lugar donde vivía con su madre, hechos que ocurrían cuando la madre de la menor salía a comprar. En Cámara Gesell, la menor dijo que los tocamientos se realizaron por encima de su ropa con la mano, que la amenazó para que no contara con pegarle a su madre. Que la madre indico que en el mes de agosto, antes de llevarla al Colegio a su menor hija, le dijo que ya no podía callar, y le contó que su padre le había realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas. Con la pericia Psicológica se acredita que el relato de la menor es coherente, discrimina las caricias positivas y negativas, temor a ser lastimada por personas adultas. Con la pericia psicológica practicada al acusado, ha quedado acreditado que presenta una personalidad inestable, de carácter impulsivo, con la partida de nacimiento ha quedado acreditado que cuando sucedieron los hechos la menor tenía seis años de edad y que el acusado es su padre, con el acta de verificación fiscal , se acredita la existencia del inmueble donde se habría producido los hechos, con el Oficio No 453-2015-RDC-CSJCÑ-PJ, se acredita que el acusado registra antecedentes por procesos de omisión a la asistencia familiar; por todo ello solicita se le imponga al acusado por el delito imputado diez años de pena privativa de libertad, y tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

6.2) DEFENSA TÉCNICA.- Dijo que de los medios probatorios, la declaración de la madre discrepa con la declaración de la menor en cámara Gessel, la madre dijo Mz. C, L-5 de San Vicente de Cañete, y la menor dijo que fue en Tercer Mundo; asimismo en cuanto a la descripción del predio, la madre dijo que estaba separado por material noble las habitaciones, mientras que la menor dijo que era una sola habitación con sala, comedor y dormitorio; por otro lado la testigo "D" dijo que se encontraba presente cuando el acusado visitaba a su casa, y la menor dijo que salió cinco minutos antes, y en la segunda vez no salió; asimismo la testigo madre de la agraviada dijo que tomó conocimiento de los hechos en agosto del dos mil once y prohibió la visita del acusado; hay incongruencias en la sindicación por tanto existe duda; por su parte el acusado dijo que tienen problemas con la madre de la agraviada con quien tenía procesos de alimentos y filiación; la declaración de la menor no es coherente, la denuncia se interpone tres años después de los hechos, la denuncia obedece a desavenencias del acusado con la madre de la menor, Ministerio Público ha traído a juicio únicamente un testigo y el DVD de la cámara Gesell, no se ha podido examinar a los peritos, por tanto existe insuficiencia probatoria, por lo que solicita su absolución.

6.3) DE LA AUTODEFENSA.- No se presentó el acusado pese tener conocimiento del desarrollo del juicio oral, por lo que se tiene por renunciado a su derecho de defensa material.

II. RAZONAMIENTO.

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1) Que, de conformidad al artículo 2o inciso 24) apartado e) de la Constitución Política del Estado: "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*"; principio constitucional que responde y compatibiliza con el principio de presunción de inocencia como garantía de la administración de justicia, y concordado con el artículo I numeral 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe que: "*Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código*".

1.2) El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tal como se recoge del texto constitucional artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del

Estado, no es solo un derecho de toda persona natural o jurídica a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático.

1.3) El Tribunal Constitucional ha precisado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, exige que exista: a) fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) La congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión

2.- SUPUESTO DE HECHO IMPUTADO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.- Es supuesto de hecho descrito por el Ministerio Público, que en el año dos mil once, cuando la menor de iniciales “A” contaba con 06 años de edad, y se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la Urbanización Tercer Mundo Mz. C, Lt.-5 del Distrito de San Vicente, en ausencia de su madre doña “D”, fue aprovechado por el acusado “B”, para llamar a la agraviada quien es su hija al cuarto donde dormía, diciéndole "vamos a dormir", donde se echó la menor en la cama y el acusado procedió a tocarla con su mano en su vagina por encima de la ropa, a lo que la menor reaccionó pegándole para luego echarse en otra cama; y en una segunda oportunidad, cuando se encontraba la menor en el dormitorio de su madre, viendo televisión, llegó el acusado quien le jala de sus cabellos cayendo de espaldas a la cama, lo que aprovechó para besarla en la boca, así como para tocarla en la vagina, mientras su madre se encontraba en la sala; no le dijo a su madre porque el acusado la amenazó con pegarle a ella como a su madre; posteriormente en el año dos mil catorce recién le revela lo sucedido a su madre, y denuncia los hechos en fecha 13 de agosto del 2014. Conducta que es calificada como Delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, y en su forma de Actos Contra el Pudor en Menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 176°-A del

Código Penal, que prescribe: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido(...)*”. Inciso 1) *“Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años”*.

3.- DOGMÁTICA JURÍDICA DEL TIPO PENAL.- Respecto a la interpretación que debe realizar el A Quo, se debe establecer cuál es el contenido de las frases **"tocamientos indebidos en sus partes íntimas"** así como **"actos libidinosos contrarios al pudor"**, siendo entonces que para dicha labor debemos tener en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, teniendo que en este tipo de delito, el carácter de **"libidinoso"** de los tocamientos que contrarían el pudor de la agraviada -en éste caso presuntamente menor de seis años- deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectúe éste sobre el cuerpo de la agraviada, debiendo demostrar inequívocamente - conforme a la modificación del tipo penal - su carácter o índole sexual; siendo que para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica, debiendo soslayar que el bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual de la menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, por lo que en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada. Asimismo es importante soslayar que, en los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas resulta sumamente complicada, teniendo que en el desarrollo de la dogmática penal, se aprecia que la prueba que es considerada como trascendental, se encuentra contenida en la sindicación de la víctima, así como en su afectación psicológica la cual debería estar debidamente acreditada con una pericia psicológica practicada con las garantías de

Ley, debiéndose asimismo valorar todos los testimonios actuados, y documentos llevados a cabo en el Juicio Oral para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia. A su vez, debemos tener en consideración que el comportamiento típico referido al supuesto de **"tocamientos indebidos en las partes íntimas"**, consisten en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar auto-contactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente; dado que el tipo penal alude a partes íntimas, no podemos limitar el tipo penal a los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas íntimas, por ejemplo las nalgas o los senos de la mujer, siendo que para el supuesto de tocamientos indebidos, no se requiere, que el agente actúe con un fin lascivo, para satisfacer su instinto sexual, siendo irrelevante para la configuración típica que el sujeto activo pueda tener por ejemplo un orgasmo, ya que incluso el agente puede actuar con ánimo de venganza o con deseos de humillar o molestar a la víctima. Finalmente, debemos indicar que Roy Freyre, señala que se entenderá como **pudor** aquella situación de recato, decencia o decoro del que gozan todas las personas en la sociedad mientras que como **actos contrarios al pudor**, se entenderá aquellos tocamientos y manipulaciones que el sujeto activo realice sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de otro, especialmente en sus zonas erógenas y con la finalidad de satisfacer su propia lujuria excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo siendo indiferente además que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación. Siendo ello así, tenemos que de la premisa normativa contenida en el artículo 176°-A del Código Penal, se tiene los siguientes elementos del tipo penal:

Bien jurídico Protegido: En esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad de la menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona de la menor,

para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto-determinarse sexualmente.

Tipo penal objetivo: Consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Está determinado por la realización de un acto impúdico, entendido como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. Ahora bien, los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Así como la punibilidad del beso está condicionada al ambiente social y circunstancias, pues el comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repute como hecho delictivo. Respecto a los actos **libidinosos** a que se refiere el tipo penal, estos aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente, en tal sentido pueden consistir actos libidinosos contrarios al pudor, los contactos físicos o aproximaciones efectuadas por el agente con el cuerpo de la menor, con dichos fines. En los casos de actos contra el pudor de menores de edad, sólo se requiere para la consumación del tipo la realización de los hechos sin los elementos de violencia o grave amenaza.

Tipicidad subjetiva: Se requiere, dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que da lugar a la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar los tocamientos a un menor de edad. Que, en cuanto a los hechos imputados al acusado “B”, los mismos deben de tenerse en cuenta en todo momento en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, así como de lo escuchado en los alegatos de apertura recabados en el acto oral.

SEGUNDO.- SOBRE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA NECESARIA:

Consideramos importante resaltar en este punto, una de las garantías de carácter procesal el cual es **EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA**, garantía procesal y sustantiva derivada a su vez del nuevo diseño del sistema penal democrático y garantista, teniendo que en efecto la imputación define con toda precisión, cuáles son los hechos que se le atribuye haber cometido a un imputado, conforme al tipo legal que se hace alusión luego del proceso de adecuación típica; a

partir de la cual nacen los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, por lo que de ahí es que se puede decir con toda corrección, que la imputación jurídico-penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no sólo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto inescrupuloso del principio de legalidad material "*nullum crimen nulla poena sine lege praevia*", de que el relato fáctico que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación, se adecue plenamente a los alcances normativos del tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán consecuencias indeseables, para con los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO:

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez - o los Jueces en este caso integrantes del Colegiado arriban a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política, el juicio es el espacio entonces dónde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa "...1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás..."

Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157°.-

Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente:

EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo establecido en la norma penal pertinente, así tenemos: el numeral 1) del artículo 162o del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3o de la Ley 30076); numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), y 9) del artículo 378o del mismo ordenamiento procesal cuidándose que se respeten los derechos fundamentales que le asisten al acusado “B” y las reglas de la litigación oral verificándose así mismo que no se transgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia, del sentido común y la leyes y conocimientos científicos preestablecidos.

EXAMEN DE PERITOS: Es de observación en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181°; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378°, artículo 379o del Código Procesal Penal.

PRUEBA DOCUMENTAL: Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383o y 384o del Código Procesal Adjetivo y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes. Asimismo, en cuanto a la valoración y utilización de la prueba debemos tener presente lo establecido en los artículos 158° y 159 ° del Código Procesal Penal, así como también debemos atender lo que dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, entendiendo que la valoración probatoria incluye en primer término una **VALORACIÓN INDIVIDUAL** de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el **JUICIO DE FIABILIDAD**, el cual está relacionado y encaminado principalmente a la comprobación de las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función como tal, y a la vez la posibilidad de que este medio de prueba pueda mostrar una representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en vicios, siendo que mediante este juicio los juzgadores integrantes de este órgano colegiado determinaran que el medio de prueba presentado reúne los suficientes requisitos y

características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación; posteriormente corresponde efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado JUICIO DE UTILIDAD, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasará a efectuar el JUICIO DE VEROSIMILITUD de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores, lo cual permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación; y finalmente, pasarse a efectuar la **VALORACIÓN CONJUNTA** de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa -

TERCERO.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS RESPECTO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL:

3.1.- De conformidad al inciso 2) del artículo 393 del Código Procesal Penal, “El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. La doctrina también nos indica que la actividad del Juez está dirigida a descubrir y valorar el significado de cada prueba practicada. En lo que respecta al examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

3.2.- En el debate probatorio se han actuado pruebas de cargo de la parte acusadora y de la defensa del acusado. Ahora bien los medios probatorios sometidos al debate contradictorio, en cuanto al juicio de fiabilidad deben ser incorporados válidamente, de tal manera que al tener utilidad para el caso de autos son objeto de valoración al extraerse información relevante para sostener la hipótesis acusadora o enervarlo si el medio de prueba no responde a la realidad de los hechos, de tal manera

que su utilidad es para confrontar, si los hechos alegados por la acusadora resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios.

3.3.- Durante el debate probatorio se han actuado los siguientes medios probatorios:

3.3.1.- MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO-TESTIGOS:

Ahora bien, en el debate probatorio se ha actuado pruebas de cargo del Ministerio Público, y de descargo de la defensa, de donde se obtiene información relevante para contrastar con la hipótesis inculpativa del Ministerio Público, y de la hipótesis alternativa de la defensa:

a) **Declaración testimonial de “D”.- JUICIO DE FIABILIDAD:** El testimonio es fiable al reunir los requisitos de ley para su actuación y no fue cuestionada. **JUICIO DE UTILIDAD:** Como información relevante para la teoría inculpativa dijo: [1] El acusado es padre de la agraviada. [2] En el año dos mil once vivía en la Urbanización Tercer Mundo Mz. C2, L-5 de San Vicente de Cañete, en una vivienda de material noble sin tarrajear las paredes y con techo de Guayaquil. (3) Su casa tiene sala, comedor cocina, pasadizo, hay una pared que separa el cuarto y otra pared que separa el baño, en la puerta hay cortinas, [4] su hija dormía con ella, hay solo un cuarto con dos camas. [5] El acusado visitaba a su hija dos veces por semana, llegaba dos días antes del día de la madre. O semana santa o para la fiesta de cañete, abril, mayo, agosto del dos mil once para atrás, llegaba de noche por que ella trabajaba todo el día y se quedaba hasta altas horas de la noche, [6] Cuando ella llegaba de trabajar de noche y faltaban cosas para la casa, dejaba a su hija con su papá para ir a la tienda, se demoraba de cinco a diez minutos en comprar, Había ocasiones que ella estaba presente en la visita , pero estaba en la cocina y su hija en su cuarto, haciendo sus trabajos, [8] Cuando el acusado llegaba se dirigía al cuarto de la agraviada, no podía verlo por cuanto hay una pared [9] El 13 de agosto del 2014, le dice su hija , ya no puede más, que su papá le manoseaba sobre su ropa en su parte íntima y lo hacía cada vez que venía a visitarla, y dijo que no le avisó porque le amenazó golpearla a ella y su madre, [10] De la cocina al cuarto de la menor hay ocho metros más o menos, [11] Dejo de visitarlos, antes de la denuncia, [12] Del 2011 a 2013 no ha tenido problemas con el acusado. **JUICIO DE VEROSIMILITUD:** El testimonio es creíble,

refiere haber tomado conocimiento de los hechos en fecha 13 de agosto del 2014, y no se advirtió contradicciones de relevancia en su declaración.

b) ORALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGIA N°002974-2015-PSC realizado por la psicóloga XXXXX:

JUICIO DE FIABILIDAD: Tenemos que ha sobrepasado las pautas previstas para su determinación, por tanto cumple con los requisitos de ley exigidos. **JUICIO DE UTILIDAD:** Elaboró el protocolo de pericia psicológica N° 002974-2015-PSC, que contiene la entrevista al acusado “B”, y concluye señalando que el evaluado presenta: "personalidad con características emocionalmente inestables (tipo impulsivo)". Indica, que no evidencia indicadores de psicopatología que lo incapacite para percibir y valorar la realidad. Frente a los hechos motivo de evaluación, niega responsabilidades, denota necesidad de impresionar y dar una imagen favorable de si, tendiendo a restar valor a su comportamiento, ofrece un relato coherente en su discurso y poco consistente. En cuanto a su personalidad, se caracteriza por ser impulsivo emocionalmente, inestable; presenta baja tolerancia a la frustración y pobre control de los impulsos en el área sexual, orientándose por el placer primario, buscando su propia satisfacción, suspicaz, hipersensible a la crítica. No se muestra como es, siendo deshonesto, irresponsable, con dificultad de dar y recibir afecto, tiende a no darle valor a sus faltas e intenta minimizar sus responsabilidades o desplazando a los demás fallas y errores propios. A nivel social suele mostrarse receptivo en sus relaciones interpersonales, caracterizándose éstas por ser superficiales; es poco honesto; el relato coherente se refiere a una conversación adecuada con coherencia en su discurso. **JUICIO DE VEROSIMILITUD:** La información brindada por la profesional en psicología, con relación a la evaluación psicológica del acusado es verosímil, no fue cuestionada su apreciación profesional, tampoco se advirtió contradicciones que pudieran restar relevancia y mérito a su aporte profesional.

c) ORALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 5185-2014-PSC EXPEDIDO POR XXXXX.- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, se trata de un documento público expedido por la psicóloga del Instituto de Medicina Legal; y como información útil fue examinada la menor de iniciales “A” de 10 años de edad, frente al motivo de evaluación ofrece un relato coherente, con lenguaje regresivo y con tono de voz baja, pero acompañado de respuesta emocional;

de acuerdo a su grado de instrucción y nivel socio cultural, su desarrollo a lo psíquico se encuentra en desarrollo por lo que aún no se ubica adecuadamente en el tiempo; se encuentra el proceso de desarrollo y maduración, emocionalmente es sensible, con dificultad para defender sus derechos, por lo que es manipulable y sugestionable por terceras personas que tengan autoridad sobre ella, se encuentra en ella indicadores psicológicos, recuerdos de experiencias negativas de tipo sexual, sentimiento de culpa, tristeza, irritabilidad, estigmatización; a nivel psicosexual presenta alteración en su desarrollo psicosexual asociado a experiencias negativas de tipo sexual no acordes a su edad, denota temor de ser lastimada por parte de su padre y personas adultas; la información es verosímil por cuanto se trata de una apreciación profesional sobre la evaluación de la agraviada.

d) ORALIZACIÓN DEL OFICIO N° 453- 2014-RDC-CSJCÑMPJ.- Es fiable el medio probatorio por tratarse de un documento público expedido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de justicia de Cañete; y como información útil para el caso, el acusado tiene dos condenas por delito de omisión de asistencia familiar a pena privativa de libertad condicional; por tanto es verosímil la información contenida en documento auténtico.

e) ORALIZACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA.- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad porque se trata de un documento público expedido por la Municipalidad Provincial de Cañete; en cuanto a la utilidad para el caso de autos, la menor agraviada de iniciales “A”, ha nacido en fecha veintiuno de agosto del dos mil cuatro; por tanto dicha información es verosímil al ser otorgada por autoridad competente, cuya autenticidad no fue cuestionada.

F) ACTA DE VERIFICACIÓN FISCAL.- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad porque se trata de un documento público con participación del representante del Ministerio Público; en cuanto a la utilidad para el caso de autos, en fecha diez de junio del dos mil quince, se constató el inmueble ubicado en la Urbanización Tercer Mundo Mz. C, L-5 del Distrito de San Vicente de Cañete, inmueble sobre la calle de material noble con techo de Guayaquil, con una puerta de ingreso de metal con vidrios, tiene un área de construcción de cuatro metros de frente y doce metros de fondo, consta de cuatro ambientes, sala, comedor, cocina - baño, y

un ambiente con dos camas; y dicha información es verosímil por tratarse de un documento auténtico otorgada por autoridad competente.

G) ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:** Se observaron los requisitos para su fiabilidad estando el mismo previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal observándose así mismo lo pertinente de la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual.
- **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:** Para acreditar la legalidad del acto de investigación de entrevista única practicada a la menor agraviada con fecha 03 de noviembre 2014, fluyendo de la misma en que en ella estuvieron presentes como representantes del Ministerio Público: Fiscal Provincial Adjunto Penal a cargo de la investigación; Fiscal adjunta provincial de la segunda fiscalía provincial civil y familia; la menor agraviada “A”; la psicóloga; acompañante de la agraviada (“D” – madre); y, el abogado defensor del acusado (“E”).
- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:** No resaltó ninguna.
- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:** al ser éste documento uno de carácter público conforme lo señala el artículo 1850 del Código Procesal Penal y que además no fue cuestionado en cuanto a su validez formal ni de su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.

H) VISUALIZACIÓN DEL DVD EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA.- El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, el relato fue recepcionado en cámara Gessel, y como información relevante para el caso se tiene: (1) Dijo que su papá le ha tocado su vagina cada vez que venía de su trabajo, con su mano. [2] Era un día sábado cuando su mamá había salido a la tienda para comprar. [3] Su mamá trabajaba en un lugar riesgoso que no podía entrar entonces se quedaba con su papá. [4] Ese día su papá le dice vamos a dormir, se echó a la cama y le empezó a tocar. [5] Se echaba en la cama y trataba de cerrar sus ojitos, entonces comenzó a tocar y sintió una impresión y se asustó, y cuando voltea y se destapa no

vio nada. [6] Fue cuando era chiquita, estudiaba en primaria. [7] Le tocó varias veces; la primera fue de noche cuando su mamá fue a comprar a la tienda, por encima de la ropa, y como no le gustaba que le toque le pegó a su papá, y este le amenazó diciéndole si tú le dice a tu mamá le voy a pegar a tu mamá, y tenía miedo de decirle. [8] La segunda vez fue también en su casa de Tercer Mundo, cuando su mamá iba a comprar a la tienda, fue en su cuarto chico donde habían dos camas, en una dormían su papá con su mamá, y en la otra ella. [9] que la segunda vez fue cuando estaba su mamá en la casa, y ella estaba coloreando y mirando televisión, en eso su papá le jaló su pelo y le hizo caer en la cama luego la besó en la boca. [10] En el año dos mil catorce, cuando su padres ya estaban separados le cuenta a su mamá y ella se puso a llorar. [11] Su mamá le ha puesto un juicio a su papá porque no le pasaba alimentos. [12] Su casa tenía una sala adelante, baño, cuarto y tragaluz, y cocina. 13] La menor señala que tenía vergüenza contar lo que le había sucedido, En cuanto al juicio de verosimilitud, la declaración de la menor agraviada fue en presencia de la psicóloga en cámara Gessel, la cual es coherente, identifica a su agresor, describe los hechos, el lugar donde ocurrieron, las partes de su cuerpo que fue tocada por su padre, que si bien es cierto no puede precisar fechas y ubicarse bien en los lugares de su casa, pero es de tener en cuenta que los hechos sucedieron cuando la menor agraviada tenía seis años y la cámara Gesell se llevó a cabo tres años después.

4.3) JUICIO DE VEROSIMILITUD: El Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de lo señalado por este órgano de prueba quien a su vez tiene la calidad de único testigo directo de los hechos lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 1169 (párrafo diez - reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las garantías de certeza significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte de los órganos jurisdiccionales de la república; en dicho sentido podemos afirmar:

a) RESPECTO A LA AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA: de la actuación y debate probatorio no se ha advertido ni evidenciado la pre existencia de algún tipo de relación entre la agraviada y el acusado o con la familia de aquélla y de éste o del mismo que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a lo señalado por la agraviada o genere duda sobre ello, conclusión arribada no sólo de lo

que la misma señaló al momento de ser entrevistada en Cámara Gesell cuya visualización fue efectuada en la sesión de Juicio Oral, donde describe la manera cómo sucedieron los hechos, la forma como es que el acusado su padre le hizo los tocamientos indebidos, la forma como la amenazó con pegarle a su mamá, si contaba lo sucedido, lo que nos hace inferir de que no existía resentimiento ni ánimo de venganza alguna en su contra, que si bien es cierto la menor agraviada en Cámara Gesell, indica que su mamá lo ha denunciado a su papá por alimentos, es de tener en cuenta que de acuerdo al oficio N°0453-2015-RDC-CSJCÑ-PJ expedido por la central de Condenas, el acusado registra procesos por omisión a la asistencia familiar, que si bien es cierto no se indica que la denunciante sea la madre de la menor doña “D”, debe tenerse en cuenta que el primer expediente es del año 2013 y el otro del 2014, y la denuncia en contra del acusado se interpuso el 13 de agosto 2014, esto es mucho después del primer proceso de alimentos en contra del acusado de lo que se concluye que no ha existido motivo alguno de parte de la agraviada o de la familia de ésta que haga que le atribuyen intencional y maliciosamente los hechos que se le atribuyen.

b) RESPECTO A LA VEROSIMILITUD EN LAS DECLARACIONES DE LA AGRAVIADA: El Colegiado ha evidenciado al visualizar y escuchar a la agraviada en su entrevista única consistencia, coherencia y espontaneidad al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de tocamientos indebidos por parte de su padre, el hoy acusado, conforme se ha hecho mención al efectuar el juicio de utilidad de este medio de prueba en cuanto a la referida a la tesis acusatoria, así mismo, en estas afirmaciones y sindicaciones tampoco se ha advertido trasgresión a las leyes de la lógica bivalente y los principios de la lógica, al sentido común o a las máximas de la experiencia de acuerdo al juicio de fiabilidad efectuado a las mismas no siendo los igualmente éstas increíbles, producto de la inventiva o de un relato aprendido sino mas bien y como se dijo, coherentes, congruentes y resultado de la espontaneidad; de otro lado, se ha verificado también la presencia de datos Objetivos que han permitido una corroboración periférica con datos de procedencia distinta a la aportada por este órgano de prueba, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por los Acuerdos Plenarios antes señalados sino que ello constituye una garantía a favor del debido proceso ,siendo los mismos:

- Que haya cumplido diez años el veintiuno de agosto del dos mil catorce, se corrobora con lo que fluyó de la Oralización de la copia legalizada de la partida de nacimiento de la agraviada, donde aparece que la agraviada tiene como fecha de nacimiento el veintiuno de agosto del año dos mil cuatro, lo que quiere decir que en la fecha de ocurrencia de los hechos, ésta contaba con seis años de edad.

- Que en la fecha de los hechos haya estado cursando estudios en Primaria, se ve corroborado con lo que indicado por la menor en Cámara Gesell, indicando que era del tamaño de una silla, con el cual compartía su estatura, así como de lo señalado por aquella al momento de realizarse el Protocolo de pericia Psicológica N° 005185-2014-PSC -Que, los tocamientos indebidos en la vagina de la menor se realizaron en su casa ubicada en Tercer Mundo, que si bien es cierto la menor no puede precisar fechas, ni describir correctamente las divisiones de su casa, pero el Colegiado toma en cuenta que los hechos sucedieron cuando la menor contaba con seis años de edad, y la Cámara Gesell se lleva a cabo después de casi cuatro años cuando la menor contaba con diez años de edad, en donde su desarrollo en lo psíquico se encuentra en evolución por lo que aún no se ubica adecuadamente en el tiempo; se encuentra el proceso de desarrollo y maduración, emocionalmente es sensible, dijo que tenía vergüenza contar lo sucedido conforme lo indicó la perito psicóloga en Protocolo de pericia Psicológica N° 005185-2014-PSC.

- Que, en el Protocolo de Pericia Psicológica realizada al acusado, se aprecia que niega responsabilidades, denota necesidad de impresionar y dar una imagen favorable de sí, tendiendo a restar valor a su comportamiento, ofrece un relato coherente en su discurso y poco consistente; presenta pobre control de los impulsos en el área sexual, orientándose por el placer primario, buscando su propia satisfacción, no se muestra como es, siendo deshonesto, lo que demostraría una personalidad inestable.

c) **RESPECTO A LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA:** pese al transcurrir de la fecha de comisión de los hechos 2011, la sindicación efectuada por ésta en contra del acusado “B”, a quien lo sindicó como el autor de haberle efectuado tocamientos indebidos en su vagina y querer besarla y consecuentemente, atentó por su edad en contra de su indemnidad sexual ha permanecido invariable lo que puede advertirse por ejemplo de lo señalado por ella

con fecha tres de noviembre 2014, fecha en la que se realizó la Entrevista Única conforme fluyó de la visualización de la cámara Gesell en la sesión de Juicio Oral .

Superadas entonces estas reglas de valoración podemos concluir que este medio de prueba puede ser considerado como válido y con virtualidad procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia que como garantía goza el acusado de conformidad a lo prescrito en nuestro ordenamiento constitucional y procesal penal; tanto más si se pondera que por la naturaleza de los delitos sexuales, estos son considerados clandestinos.

4.5.- Que la Defensa Técnica del acusado para enervar la responsabilidad de su patrocinado realiza los cuestionamientos Dijo que de los medios probatorios, la declaración de la madre discrepa con la declaración de la menor en cámara Gessel, la madre dijo Mz. C, L-5 de San Vicente de Cañete, y la menor dijo que fue en Tercer Mundo; asimismo en cuanto a la descripción del predio, la madre dijo que estaba separado por material noble las habitaciones, mientras que la menor dijo que era una sola habitación con sala, comedor y dormitorio; por otro lado la testigo “D” dijo que se encontraba presente cuando el acusado visitaba a su casa, y la menor dijo que salió cinco minutos antes, y en la segunda vez no salió; asimismo la testigo madre de la agraviada dijo que tomó conocimiento de los hechos en agosto del dos mil once y prohibió la visita del acusado; hay incongruencias en la sindicación por tanto existe duda; la declaración de la menor no es coherente, la denuncia se interpone tres años después de los hechos, la denuncia obedece a desavenencias del acusado con la madre de la menor, cuestionamientos que pierden fuerza al haberse examinado la declaración de la menor con relación a su verosimilitud , teniendo en cuenta la edad de la menor y que no está en discusión las divisiones o forma de la casa de la agraviada, sino el fondo del asunto, es haber determinado los tocamientos indebidos por parte del acusado hacia la menor agraviada.

CUARTO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL:

4.1) Para que se emita una sentencia de condena debe de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, 12 presunción que también se halla contenida en el nuevo

ordenamiento procesal penal vigente, así el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal (norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título), establece en su numeral 1) que *"...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales..."*; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el Principio Universal del Indubio Pro Reo el mismo que le es favorable a todo procesado debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.

4.2) Aditado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatoria, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia.- "... Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. **Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...**"], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral (numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala "...toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...").

DE LA EXISTENCIA DEL DELITO

4.3) El delito que configura los hechos imputados al acusado se halla determinado desde la etapa intermedia mientras que estos últimos como ya se dijo

precedentemente, se encuentran detallados y parametrados de lo que fluye de la fundamentación fáctica del escrito de acusación siendo que los mismos en cuanto a su acaecimiento en la realidad histórica deberá de ser acreditada por los medios de prueba actuados y debatidos durante el desarrollo del Juicio Oral siendo que los mismos sintéticamente consisten en que el acusado ha efectuado tocamientos indebidos a su menor hija de seis años de edad, bajo amenaza en el domicilio donde residía.

4.4) Siendo ello así y en base a los medios de prueba que han sobrepasado los test de fiabilidad, utilidad y verosimilitud efectuado al ser estos valorados individualmente, se ha logrado determinar que el delito se ha producido en la realidad (existencia del delito) fluyendo tal conclusión principalmente de lo señalado por la agraviada al momento de ser sometida a entrevista única en Cámara Gesell la misma que fue recabada en principio, con observancia de los requisitos formales señalados en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual (punto 1 del Capítulo I de la Parte 1) respecto a la intervención de los sujetos, dirección de tal acto de investigación, desempeño del entrevistador (punto 2), desarrollo de la misma y adicionalmente a ello, con observancia de las reglas procesales previstas en nuestra normatividad procesal vigente habiéndose efectuado así mismo la valoración del contenido de lo señalado por la agraviada bajo las denominadas garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 que contempla además una valoración conjunta de los medios de prueba actuados pues es especialmente al verificarse que las declaraciones de la víctima agraviada cumplan con la regla de certeza de su verosimilitud que se ha hecho mención a los demás medios de prueba actuados que han sobrepasado los test de valoración antes señalados y que comprenden los elementos periféricos corroborantes mínimos de dicha declaración por lo que nos remitidos a dicho análisis señalando sintéticamente que los hechos están probados por la versión de la agraviada corroborados, por el examen de la perito Psicóloga XXXXX y XXXXX así como de la prueba documental oralizada también en juicio oral.

DE LA VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON EL DELITO

4.5) Respecto a la vinculación del acusado con el delito imputado, se tiene que ello fluye no sólo de la sindicación directa, espontánea, congruente, coherente y

uniforme efectuada por la menor agraviada respecto del mismo, se tiene por acreditado que el acusado tiene la calidad de sujeto activo y por ende, se encuentra vinculado como autor del delito atribuido valorándose dicha conclusión, la misma se halla corroborada con otros medios de prueba como lo son la declaración de la agraviada , la declaración de doña “D” Madre de la menor agraviada y lo que fluye de los protocolos de pericia psicológica expedidos por XXXXX y XXXXX, así como el acta de verificación fiscal.

EN CUANTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD: Que habiéndose verificado la concurrencia de la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, y en su forma de Actos contra el Pudor en agravio de menor de edad; así se ha verificado que con el accionar desplegado por el acusado se ha menoscabado el Bien Jurídico de indemnidad sexual de la menor agraviada. El delito submateria se ha configurado objetivamente al haber el acusado besado en la boca y efectuar tocamientos indebidos en la vagina de la menor, teniendo la condición de padre de la agraviada, quien por su condición de padre tenía el deber de cuidar y proteger a su menor hija contra cualesquier peligro, sin embargo contraviniendo dicho deber natural, ha faltado su deber, quedando así acreditado el delito previsto en el artículo 176°-A inciso primero del Código Penal; cuya dolosidad asimismo ha quedado configurado al haber actuado el acusado con plena conciencia y voluntad de cometer dicho delito; que para el juicio de antijuricidad de la conducta típica, la conducta desplegada del acusado es contraria al ordenamiento jurídico penal, no habiéndose acreditado ninguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal; y respecto a la culpabilidad, se tiene que el acto cometido es reprochable y le son atribuibles, ya que es persona que no tiene la condición de inimputable penalmente, como tal era consciente de sus actos y estaba en posibilidad de adecuar su conducta a lo legalmente permitido, evitando incurrir en lo que hizo, sin embargo procedió de manera contraria, por lo que se concluye en la culpabilidad en la misma, acreditándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, no advirtiéndose causa de justificación o exculpación, por lo que su conducta merecen ser objeto de reproche penal.

4.8) Que asimismo ha quedado plenamente acreditado con las pruebas actuadas en juicio oral, que el delito se ha cometido por el acusado “B”, teniendo éste la condición de padre de la menor agraviada, quienes en el año dos mil once tenía de seis años de edad.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

1.- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**- habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación de la pena, debiendo observarse que lo prescrito en el artículo 45° modificado por la Ley N° 30076 que establece que al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, al respecto el acusado se desempeñaba como obrero, en cuanto al inciso 2) Su cultura y sus costumbres, tiene instrucción secundaria, vive en el Distrito de San Vicente que es una zona semi-urbana, con costumbres propias de la costa, y en relación al inciso 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; la víctima del delito es su hija, persona que al momento de los hechos tenía seis de edad, el delito es grave, como consecuencia del hecho la agraviada presenta indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual. No se aprecian circunstancias de atenuación y las de agravación, el delito previsto en el artículo 176-A., inciso 1) o del Código Penal establece la pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años; por lo que en aplicación del Artículo 45-A incorporado por la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19 de agosto 2013 respecto al sistema de tercios corresponde determinar la pena teniéndose en cuenta que la gravedad del delito, la conducta es repudiable por la sociedad, el acusado no ha mostrado ningún grado de arrepentimiento, ha generado consecuencias negativas en la vida de la agraviada, se considera que es una persona mayor de edad, por lo que la pena a imponerse es de **SIETE AÑOS** con el carácter de efectiva que se encuentra en el tercio inferior, la misma que debe ser de ejecución inmediata conforme al artículo 402° numeral 1) del Código Procesal Penal; por otro lado conforme a lo previsto en el artículo 178°-A del Código Penal, deberá disponerse que el acusado, previo examen médico o psicológico

que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social

REPARACIÓN CIVIL.- Respecto a la Reparación Civil, conforme lo dispone el artículo 920° del Código Penal, debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, se ha solicitado una Reparación Civil de S/ 3,000.00 soles a favor de la agraviada, para cuyo efecto debe tenerse presente, que este tipo de delito es pluri-ofensivo afecta varios bienes jurídicos, como el estado de salud físico mental, también produce daño moral a la persona y afectación psicológica, por lo que estando a la naturaleza del daño sufrido, resulta obvio, que requiere de gastos de carácter económico, lo que se tiene en cuenta a efectos de fijar el monto que debe ser de DOS MIL SOLES (S/2,000.00), que servirá al menos para cubrir en algo el daño ocasionado a la agraviada, suma que está mínimamente por debajo del monto solicitado por el Ministerio Público, al no haberse acreditado y/o actuado mayor prueba al respecto.

NOVENO: COSTAS.- Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quién debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, el acusado ha contado con defensa privada, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, y estando al artículo 399° del Código Procesal Penal, y conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Segundo

Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del pueblo. **POR UNANIMIDAD:**

PRIMERO: DECLARAR al acusado, “B”, cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**; ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 176°-A-inciso I del Código Penal, en agravio de la menor “A” de 06 años de edad al momento de la comisión de los hechos cometidos en su agravio; como tal, **LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE SIETE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, pena que empezará a computarse a partir de la fecha en que el sentenciado sea privado de su libertad.

SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del código procesal penal **DISPONIENDO** en consecuencia se remitan las comunicaciones respectivas bajo responsabilidad a la Policía Nacional del Perú a efecto de que se ubique, capture e interne al sentenciado.

TERCERO: FIJAR en **DOS MIL con 00/100 NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada o de su representante legal.

CUARTO: CONDENAMOS al referido sentenciado al pago de las **COSTAS** del proceso, cuyo monto, será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO: DISPONEMOS: que el sentenciado se someta a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad que se determine, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, **QUE SE BRINDE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la menor agraviada por la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.-----

SEXTO: Que, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.-----

Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto privado en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Cañete, quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles

copia de la misma conforme a ley y disponiéndose la notificación de las inasistentes que correspondan, bajo responsabilidad.-----

J.P.

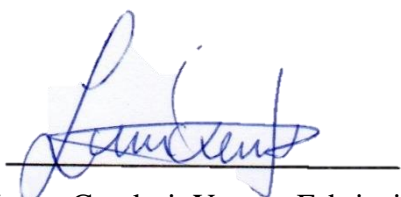
C. D. (D.D)

A. G.

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio quien suscribe en la condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito de Actos contra el pudor en menores; en el expediente N° 00659-2015-66-0801-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Distrito Judicial de Cañete, Perú, 2019, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado impulsada por la Universidad, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las fuentes donde se ha accedió tomar conocimiento de datos sensibles, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En caso de infringir los derechos de autor y propiedad intelectual es de responsabilidad del autor del trabajo no de la universidad, dado que se trabajó bajo los principios éticos de buena fe y de fidelidad en el manejo de las fuentes. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Cañete, noviembre del 2021.



Lévano Condori, Yuryen Fabrizzio.

Código orcid: 0000-0002-6006-5039

ORIGINALITY REPORT

0%

SIMILARITY INDEX

0%

INTERNET SOURCES

0%

PUBLICATIONS

0%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

Exclude quotes On

Exclude matches < 4%

Exclude bibliography On